



# UNIVERSIDAD SALESIANA

---

## ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

### PROPUESTA DE REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS PARA EL DISTRITO FEDERAL

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**L I C E N C I A D O E N D E R E C H O**

P R E S E N T A :

**SALVADOR RIVAS FERNÁNDEZ**

DIRECTORA DE TESIS: MAESTRA XÓCHITL SILVA HERNÁNDEZ.

MÉXICO, D. F.

JUNIO 2011



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Gracias a la naturaleza misma por formar parte de mí.**

**Gracias al primer motor principio del orden natural.**

**Gracias a la Luz que nos brinda conocimiento y Fuerza.**

**Gracias a mi familia, mamá y hermanos.**

**Gracias Korita.**

**Gracias a Paco, Jenaro y Alfonso por el tiempo para realizar este trabajo.**

**Gracias Jimmy.**

**Jack.**

**Ada.**

## ÍNDICE

<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>	<b>VII</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	<b>X</b>
<b>HIPÓTESIS DE TRABAJO</b>	<b>XI</b>
<b>OBJETIVOS</b>	<b>XII</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>XIII</b>

### CAPITULO I

#### NOCIONES PRELIMINARES

1.1	DERECHO	1
1.1.1	Clasificación de Derecho	2
1.1.1.1	Derecho objetivo y subjetivo	3
1.1.1.2	Derecho Vigente y Positivo	4
1.1.1.3	Derecho Positivo y Derecho Natural	5
1.2	CONCEPTO DE ANIMAL	9
1.2.1	Clasificación de los animales de conformidad con la Ley de protección a los animales del Distrito Federal	11
1.2.2	Clasificación de los animales según el ordenamiento civil	11

1.2.3	Clasificación jurídica de los animales	13
1.3	BIEN COMÚN PARA LOS SERES VIVOS	14
1.4	DERECHOS DE LOS ANIMALES	15

## **CAPÍTULO II.**

### **EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS ANIMALES.**

2.1	LEGISLACIÓN A FAVOR DE LOS ANIMALES	35
2.1.1	Organizaciones en favor de los animales	38
2.2	DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL	42
2.3	LEGISLACIÓN ESPAÑOLA	48
2.4	LEGISLACIÓN MEXICANA	56
2.4.1	Fundamento Constitucional	56
2.4.2	Leyes de Protección a los animales vigentes en la República Mexicana	59
2.4.3	Ley Estatal del Estado de Colima, México para la protección a los animales	62
2.4.4	Ley de Protección a los animales domésticos del Estado de Baja California	65

2.4.5	Reglamento de la Ley de Protección a los animales domésticos del Estado de Baja California para el Municipio de Tijuana, Baja California	66
2.4.6	Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal	67
2.4.7	Ley Federal de sanidad animal	70
2.5	LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE	73

### **CAPÍTULO III**

#### **MARCO JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL TRÁNSITO Y TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL**

3.1	ANTECEDENTES	78
3.2	RESPONSABILIDAD POR TRANSITO Y TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL	80
3.4	PROPIEDAD	89
	3.4.1 Responsabilidad en la venta de animales	90
	3.4.2 Apropiación de animales domésticos	92
3.5	REGLAS ESPECIALES DE LA CAZA DE ANIMALES	96

### **CAPÍTULO IV**

<b>4.1 PROPUESTA DE REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS PARA EL DISTRITO FEDERAL</b>	<b>98</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>119</b>
<b>PROPUESTA</b>	<b>123</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>124</b>

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La falta de cultura respecto a la tenencia de animales domésticos en el distrito federal, así como el desconocimiento respecto a las obligaciones y responsabilidades respecto del tránsito y posesión de éstos, ha originado una constante de problemas de carácter social tales como; perros y gatos en situación de abandono, peleas de perros, problemas de salud pública derivados de las enfermedades propias de los animales, ataques a personas y maltrato animal y heces al aire libre.

En orden de evitar los accidentes por mordeduras, promover la higiene pública, evitar la transmisión de enfermedades y optimizar su control, se delimitarán las medidas de protección y tenencia de animales domésticos y/o domesticados en su convivencia con el hombre y se fundamentarán las normas básicas para su control y tenencia y las obligaciones a las que estarán afectos los propietarios.

Los problemas derivados de la Tenencia de animales domésticos en su mayoría concurren en uno mismo que es resultado del desconocimiento de las necesidades propias del animal, lo que conlleva, sin saberlo en muchas ocasiones a un trato cruel que atenta contra su salud, a lo anterior se suma la tenencia de animales ferales, los cuales carecen de las medidas necesarias



para su supervivencia, lo que provoca ataques tanto a los propietarios como a terceros.

En cuanto al tránsito y con la finalidad de garantizar la seguridad pública, es necesario establecer reglas claras sobre la tenencia de animales domésticos, en particular aquellos animales que pueda transitar en la vía pública y fomentar tanto el uso de correas como el de bozales de una forma adecuada, evitando utilizar aquellos que impidan al animal respirar y beber agua, igualmente es importante su utilización para evitar ataques entre perros o con cualquier otro animal, inclusive ataques deliberados o no contra la ciudadanía.

Con el objetivo de minimizar los riesgos que conlleva la posesión de estos animales (incluyendo su tránsito en la vía pública), es necesario regular el régimen de su tenencia y delimitar las prácticas que conllevan a un trato vejatorio y transgresor a la protección de los animales en sus derechos como seres vivos. La proliferación de animales abandonados en las vías públicas es resultando de la falta de un programa que establezca un censo de animales de compañía, el cual deberá considerar además la identificación de los animales, su propietario (domicilio) y el programa de vacunación del mismo, debiendo ser responsabilidad de las autoridades competentes la inspección y vigilancia de los animales así como la verificación de que se cumplan con las normas en la materia aplicando en su caso las sanciones correspondientes al dueño infractor.

El resultado del no reconocimiento de los animales como entes susceptibles de tener derechos ha provocado prácticas propias de sociedades carentes de valores cívicos, reflejando en el maltrato a los animales, ausencia de civismo y cultura, por lo que resultará importante establecer porque es necesario concientizar a la ciudadanía en cuanto a los derechos de los animales, su fundamento filosófico y su aplicación, su reglamentación y en su caso el establecer las sanciones necesarias que lleven a otorgar un trato digno a los animales. Partiendo de una base legal internacional sustentada en la Declaración Universal de los Derechos del Animal, proclamada el 15 de octubre de 1978, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la organización de las Naciones Unidas, un reglamento en el cual quedan sustentadas tanto la responsabilidad civil y penal del poseedor de un animal, fundamentado no sólo en la declaración, sino también en la sustentación de carácter filosófico, consistente en el desarrollo del concepto y origen de los Derechos de los Animales, a fin de comprender que los animales son sujetos de derecho.

Derivado de lo anterior y con el fin de prevenir los riesgos que conlleva la tenencia de animales y evitar molestias y ataques a seres humanos, y a otros congéneres u otras especies animales que en algunos casos han conllevado su muerte, se hace necesario regular el régimen de tenencia de los animales, y limitar, asimismo, las prácticas de crueldad.

En consecuencia resulta evidente realizar las siguientes preguntas:

¿Tienen derechos los animales?.

¿Es necesario establecer un reglamento que proteja los derechos de los animales en el Distrito Federal?

¿Cuáles son los principales problemas que se originan derivados del tránsito y tenencia de animales?

¿Qué clasificación tienen los animales según su relación con el hombre?

¿Qué responsabilidad tienen las personas poseedoras de Animales en el Distrito Federal?

¿Qué clase de sanciones se pueden establecer con la finalidad de lograr una efectiva protección de los derechos de los animales?

## **JUSTIFICACIÓN**

Es necesario hoy en día, fundamentar en el Derecho Natural que los animales son sujetos de derechos a fin de sustentar un ordenamiento jurídico como lo pretende ser el Reglamento de Tránsito y Tenencia de animales domésticos.

Al mismo tiempo, se requiere demostrar cómo en la Legislación Mexicana el tránsito y tenencia de animales domésticos ha quedado supeditado a diferentes leyes destinadas a la protección de animales en general, no existiendo una codificación específicamente creado para el tránsito y tenencia de los mismos, así como exhibir la urgencia de la creación de un reglamento

para el tránsito y tenencia, razonando su utilidad pública y el impacto social en el Distrito Federal.

## **HIPÓTESIS DE TRABAJO**

Si Logramos un compendio de diversas reglamentaciones en el ámbito internacional, al extraer de la Legislación Mexicana, los códigos y reglamentos relativos a la protección de animales, la doctrina existente y aplicable al caso, entonces sustentaremos la creación de un reglamento de tránsito y tenencia de animales en el Distrito Federal.

Aún más, es necesario advertir que a causa del problema de seguridad pública y por la ignorancia sobre los derechos del animal, la responsabilidad legal y social de la tenencia y tránsito de animales domésticos, ha surgido la necesidad de delimitar responsabilidades, especificar derechos y tipificar obligaciones de los propietarios. Si es así, entonces es posible demostrar la importancia de dar un trato legal, ya que al quedar sus derechos y las obligaciones de su poseedor inmersas en reglamentos de protección de animales en general, no se le da la importancia que su caso requiere, como animal potencialmente peligroso, no quedando específicamente limitadas tanto la responsabilidad civil como penal del poseedor.

## OBJETIVOS

- Fundamentar en los Derechos de los Animales la sustentación de un Reglamento de Tránsito y Tenencia de animales domésticos, para elaborar una concepción de que los animales son sujetos de derecho natural.
- Originar un inventario de leyes, códigos y reglamentos vigentes en diferentes estados de la República, en virtud de expresar un apartado especial para las existentes en el ámbito internacional y realizar un análisis comparativo, entre si. Proponer un “Reglamento del tránsito y tenencia de animales domésticos para el Distrito Federal”, como resultado del análisis comparativo y demostrativo de la importancia y el impacto social que su creación provocaría.

## INTRODUCCIÓN

En los últimos años ha surgido la idea de los derechos de los animales como sujetos de derechos y sin lugar a dudas este tema es recurrente desde el punto de vista de la crueldad para con los animales pero igualmente resulta necesario establecer la fundamentación de estos derechos, no solo para su implantación en un marco jurídico, si no para concientizar a la población de la urgencia en cuanto a su reconocimiento, un reconocimiento que no solo implica la protección propia de todas las especies animales de hecho, si no, una profunda concientización ética y moral que logre que la sociedad avance hacia un entendimiento y logre establecerse en un próximo paso en la evolución de la conciencia social.

Si bien es cierto, que durante la historia, algunos pensadores han hecho sus postulados en la materia, e incluso en religiones monoteístas como los son el judaísmo, el cristianismo y el Islam; existen postulados teístas que delimitan el trato y la relación de sus fieles para con los animales, tal es el caso de la cita del libro del Génesis donde la Ley de Dios obliga a que tanto debe darse un trato justo a todos los animales domésticos y evitarles sufrimiento innecesario. (cita requerida), por su parte en el Islam la crueldad para el sacrificio está prohibida, resulta claro que se reconoce la capacidad del animal al sufrimiento.

Por su parte los pensadores griegos profundizaron en cuanto a la existencia del alma en los animales, conceptos como el animismo, el antropocentrismo pretendieron otorgar a los animales (y a la naturaleza en general) la capacidad de tener alma, el animismo, o situar al ser humano como centro de la naturaleza, antropocentrismo, conceptos opuestos.

En la modernidad se han retomado algunas corrientes que han pretendido retomar y ajustar diversas corrientes logrando capturar lo esencial de cada una y postulando una justa protección de los derechos de los animales, logrando además de justificar su existencia, su fundamento teórico y jurídico, su aplicación.

Los derechos de los animales, entendidos como el reconocimiento otorgado a los animales, considerando que todo animal (no humano) posee derechos y que su desconocimiento conlleva a la especie humana a cometer atrocidades contra los animales y la naturaleza misma, evitando una coexistencia en un ámbito de orden natural. Los derechos de los animales son por si mismos la esencia del trato digno y humanitario hacia otras especies de seres vivos, dignifican la figura del hombre como administrador del orden inherente del derecho natural. Su reconocimiento implica poder llegar a una aplicación de los mismos mediante la creación de leyes justas y dignificantes atendiendo en todo momento a los grados de diferenciación entre especies y su relación directa con el ser humano.

# CAPITULO I

## NOCIONES PRELIMINARES

### 1.1 DERECHO

A fin de poder comprender correctamente las bases sobre las que se funda el pensamiento a favor de los “derechos de los animales”, la protección jurídica de los mismos y así fundamentar una propuesta de Reglamento de Tránsito y Tenencia de animales domésticos en el Distrito Federal, hemos de profundizar primeramente en la cuestión del derecho.

Como un primer punto veamos la raíz de la palabra derecho:

La palabra “derecho” proviene del latín *directum*, el cual deriva de *dirigere* (“enderezar”, “dirigir”, “encaminar”); a su vez, de *regere, rexi, rectum* (“conducir”, “guiar”, “conducir rectamente, bien”). Por extraño que parezca, “derecho” no descende de una palabra latina de morfología semejante e igual significado. La palabra latina que corresponde a “derecho” (o su equivalente en las lenguas modernas) es *ius* de antigua raíz indoiránica<sup>1</sup>.

Como hemos visto la voz latina que le corresponde a derecho es *ius* “ius” que “En su sentido más amplio abarca todas las leyes. Cuando se usa como un atributo implica un campo del derecho. Se identifica también el concepto de *ius*

---

<sup>1</sup> Derecho (voz) en Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, D-H, Editorial Porrúa, México, D. F. 2000, Tomo D-H, p. 1094.



con el de la ley. Asimismo, el concepto de ius se utiliza para indicar derechos subjetivos. Casi sinónimo de ius son las expresiones facultas y protestas<sup>2</sup>.

El problema de la definición del derecho radica en el número casi indefinido de concepciones que de derecho hay, tantas como autores han querido abordarla, lo determinante en el tema, es el carácter normativo del derecho o enunciativo de sus preceptos<sup>3</sup>, es decir “el sistema de normas con que se regulan y ordenan de forma positiva y obligatoria las relaciones entre individuos en el seno de la comunidad<sup>4</sup>”.

### **1.1.1 Clasificación de Derecho**

Para establecer una clasificación que nos ayude clarificar conceptos y a llegar al concepto de derecho natural, materia donde nos detendremos e intentaremos explicar desde este punto de vista las distintas teorías sobre los derechos de los animales y como éstos son sujetos pasivos del derecho natural, nos basaremos a manera de clasificación en las acepciones de la palabra derecho que el Maestro Eduardo García Máynez menciona en su Obra *Introducción al Estudio del Derecho*<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> BIALOSTOSKY, Sara. *Panorama del Derecho Romano*. Tercera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D. F. 1990, p. 252.

<sup>3</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, México, D. F. 1996. p. 3

<sup>4</sup> *Diccionario de filosofía en CD-ROM*. Copyright © 1996. Empresa Editorial Herder S.A., Barcelona. Todos los derechos reservados. ISBN 84-254-1991-3. Autores: Jordi Cortés Morató y Antoni Martínez Riu.

<sup>5</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *idem*, p. 3.

### **1.1.1.1 Derecho objetivo y subjetivo**

“En este sentido objetivo, “derecho” designa un conjunto de normas o disposiciones creadas por ciertas instancias reconocidas como las instancias creadoras del derecho y que son, en general, eficaces”<sup>6</sup>, instancias a las que por derecho se les otorga la legitimidad de establecer dichas normas –vigentes- de regulación obligatoria para una sociedad en concreto.

El derecho objetivo concede al individuo la facultad de exigir del otro el cumplimiento de lo prescrito, por tanto el derecho subjetivo será precisamente esta facultad de exigir, amparada en las normas objetivas, es decir, no puede haber uno sin el otro; el derecho objetivo otorga la facultad al sujeto de pretender, exigir o reclamar algo siempre conforme al primero – el objetivo-. Hemos de puntualizar de la siguiente manera “Los dos conceptos se implican recíprocamente; no hay derecho objetivo que no conceda facultades, ni derechos subjetivos que no dependan de una norma”<sup>7</sup>.

### **1.1.1.2 Derecho Vigente y Positivo**

---

<sup>6</sup> Derecho Objetivo (voz) en Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op. Cit. Tomo D-H, p. 1217.

<sup>7</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Op. Cit. p. 37.

Llamamos orden jurídico vigente al conjunto de normas imperativo-atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias<sup>8</sup>, en el caso que nos ocupa, en el Distrito Federal.

La acepción **vigente** de derecho corresponde en su generalidad al conjunto de leyes y normas que dentro de un determinado sistema son actuales y tienen fuerza de aplicación por tal carácter, por tanto será vigente del derecho positivo no sólo en su concepción empírica si no también en su existencia, en tanto derivan de un proceso legislativo dativo, mediante el cual se generan normas, se aprueban se publican y entran en vigor.

Por lo anterior, el derecho positivo ha de ser el que se origina en la autoridad y ésta “lo promulga, lo sanciona y lo interpreta”<sup>9</sup>. La expresión “Derecho vigente” no alude sólo a su existencia empírica como **derecho positivo**, sino a su existencia presente”<sup>10</sup>.

Es necesario entender pues, que la vigencia constituye en sí una característica formal del Derecho, reflejada en los conceptos jurídicos fundamentales; ley, regla y norma, y la positividad implica la observancia del derecho vigente o no, por ejemplo la costumbre.

---

<sup>8</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Idem.

<sup>9</sup> Diccionario de filosofía en CD-ROM. Copyright © 1996. Empresa Editorial Herder S.A., Barcelona. Todos los derechos reservados. ISBN 84-254-1991-3. Autores: Jordi Cortés Morató y Antoni Martínez Riu.

<sup>10</sup> Derecho Vigente (Voz) en Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Op Cit., Tomo D-H, p. 1243.

### 1.1.1.3 Derecho Positivo y Derecho Natural

*“Ius naturale*. En las fuentes tiene un significado confuso. Los juristas republicanos desconocen el término. Los clásicos no coinciden. Ulpiano lo considera como aquel derecho que la naturaleza enseña a todos los animales. Paulo lo define como aquel derecho que siempre es bueno y justo. La influencia de la doctrina cristiana se deja ver en las Instituciones justinianeas que lo considera como el derecho observado por todas las naciones establecido por la divina providencia”<sup>11</sup>.

El derecho natural se basa en principios universales supremos, evidentes e inherentes a todos ser humano que no demandan positividad y no están sujetos a prescripción, pues guardan en sí todo orden natural, por tanto, son fuente eminente de derecho que tienen como fin preponderante y último la vida, su concepto equiparado e inherente, la libertad, aplicable por tanto a todo ser vivo, concepto que hemos de retomar para justificar una postura clara sobre los derechos de los animales, la vida en sí resulta el **Bien Común** del orden natural.

---

<sup>11</sup> BIALOSTOSKY, Sara. Ibid. p. 253.

También el Derecho Natural, es una “Expresión que se aplica al conjunto de leyes morales naturales -cuyo origen es la sola naturaleza en cuanto se refiere al ámbito de la libertad humana-, dentro del supuesto, no universalmente reconocido, de que el orden legal forma parte del orden moral. En cuanto se funda en la naturaleza, el derecho natural se refiere a valores universales e inmutables”<sup>12</sup>.

Lo anterior, en consecuencia se aplica al orden en el cual toda la naturaleza se rige por éste, participando no en el mismo grado del mismo. En tanto que el hombre como ser de entendimiento, participa en grado cognoscente de esta y la creación viviente en grado latente pasivo, por lo que de igual manera el animal-no humano, creación, goza de derecho natural en grado de participación pasiva, el hombre debe velar en coparticipación coadyubante del otorgante del derecho por proteger por igual a su semejante en el goce del derecho, pero participa de él en menor grado.

---

<sup>12</sup> Derecho natural GEN. Expresión que se aplica al conjunto de leyes morales naturales -cuyo origen es la sola naturaleza en cuanto se refiere al ámbito de la libertad humana-, dentro del supuesto, no universalmente reconocido, de que el orden legal forma parte del orden moral. En cuanto se funda en la naturaleza, el derecho natural se refiere a valores universales e inmutables.

HIST. En las Instituciones de Justiniano, «derecho natural es lo que la naturaleza enseñó a todos los animales» (Iust. Inst., I, 2 pr.). La Escolástica medieval sostiene la existencia del derecho natural, que llama «ley natural» bajo el principio general de que es reflejo de la ley eterna. La Reforma protestante da origen a una noción de derecho natural no fundado en la ley eterna; el iusnaturalismo racionalista, que procura su fundamentación en valores humanos considerados universales, acaba convirtiéndose en derecho positivo en las legislaciones liberales y democráticas.

Frente al derecho positivo, que sostiene *iustum quia iussum* [justo porque está mandado], el derecho natural sostiene la inversa: *iussum quia iustum* [mandado porque es justo].

Diccionario de filosofía en CD-ROM. Copyright © 1996. Empresa Editorial Herder S.A., Barcelona. Todos los derechos reservados. ISBN 84-254-1991-3. Autores: Jordi Cortés Morató y Antoni Martínez Riu.

Por tanto, el hombre en comunicación cognoscente con el otorgante del derecho vela por la protección sagrada de la vida del no humano, pues por razón de su instinto no volitivo cognoscente es acreedor de esta protección.

El hombre en su carácter de tutor del derecho natural a la vida, derecho aplicado al ser viviente no humano está obligado vigilar la correcta aplicación de la ley natural otorgada en complementación a de la ley positiva y como fuente de ésta, ubica al hombre como centro del orden natural, vivifica su participación en el mismo reconociendo a los no humanos como participantes del mismo, legislando en su favor, el derecho a la vida. En conclusión el Derecho natural ha de ser el fin por el que el hombre se reconoce como tutor del orden natural otorgado, tutoría que implica en la práctica, la elaboración de leyes en favor de la vida, de la vida de los animales.

En contra de esta concepción podemos encontrar que: “El derecho natural es el conjunto de normas jurídicas que tienen su fundamento en la naturaleza humana”<sup>13</sup>, en la cual se funda el derecho, en la naturaleza humana, pero niega la posibilidad al ser humano de conocer el principio del orden natural, por tanto, niega la naturaleza propia del otorgante del derecho, que es más natural que conocer a Dios, en comparación tenemos que “Entendemos por derecho divino el conjunto de leyes naturales eternas objetivas y universales, dadas por Dios, con objeto de ordenar, dirigir y gobernar el mundo,

---

<sup>13</sup> Derecho Natural (Voz) en Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Op, Cit., Tomo D-H, p. 1212.

señalando los caminos de la comunidad humana”<sup>14</sup>, esta última definición complementa a la anterior citada y a la vez forma un todo un derecho divino-natural.

“El hombre ya no afronta la creación no humana de Dios como si fuera señor de la misma, como criatura creada a imagen de Dios, sino que, junto con las demás cosas, también él está inmerso en el devenir del proceso aún abierto e inacabado de la creación. La creación, pues, no es tanto un *factum* cuanto un *fiere*. Lo cual nos conduce a una interpretación nueva del destino del hombre en la creación; y “someter la tierra” no puede ser la última palabra de ese destino”<sup>15</sup>, sino protección tutela y procuración.

## 1.2 CONCEPTO DE ANIMAL

El diccionario de la lengua española de Real Academia Española define animal de la siguiente forma: “animal. (Del lat. *Animal*, -*alis*.) m. Ser orgánico

---

<sup>14</sup> Derecho Divino (Voz) en *Ibid.* P. 1173.

<sup>15</sup> Citado en BRADLEY, Ian, Dios es “verde”, Cristianismo y medio ambiente, número 73, Traducido por Pedro J. Rivas, Editorial Sal Térrea, (Colección “Presencia Teológica”), Maliaño (Cantabria), España 1993, p. 96.

que vive, siente y se mueve por propio impulso<sup>16</sup>”, “Animal, alis. (de anima). n. El animal, todo ser viviente, animado<sup>17</sup>”, cuyas características biológicas propias, tales como son: organismos pluricelulares, con tejidos móviles que pueden contraerse para controlar el movimiento, y un sistema nervioso que envía y procesa señales, cuya nutrición es heterótrofa por ingestión, su organización celular es eucariota, es decir, con material hereditario el cual contiene información genética, metabolizan el oxígeno, su reproducción es sexual, con gametos y cigotos, se desarrollan mediante un embrión.

Desde el punto de vista biológico, las características propias de los animales si bien son generales, también pueden carecer de alguna de ellas, tal es el caso de los animales asexuados, los carentes de movimiento y algunos otros ejemplos, los animales difieren de los miembros de los otros reinos de seres multicelulares, las plantas (*Plantae*) y los hongos (*Mycota*) con variaciones fundamentales de morfología y fisiología.

La definición biológica se ha de contraponer a la legal, pues como hemos visto, animal es cualquier ser animado con la facultad de movimiento voluntario propio, incluyendo de hecho al ser humano, pero en términos legales, se incluye a todos aquellos seres vivientes no humanos, es decir todos los seres vivos y sensibles, menos de la especie humana.

---

<sup>16</sup> Animal (Voz) en Diccionario de la Lengua Española, Real Academia de la Lengua Española, Vigésimo Primera Edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid, España, 2000.

<sup>17</sup> Animal (Voz) en DICCIONARIO LATINO-ESPAÑOL, Editorial Ramón Sopena, S. A., Barcelona, España 1954.



Jurídicamente, los animales son bienes que se encuentran dentro del comercio, susceptibles de ser objeto de relaciones jurídicas de carácter real o contractual; sin embargo, existen ciertas especies que son objeto de leyes especiales, ya sea por su propia naturaleza, como es el caso de las leyes de protección a la fauna salvaje y la protección a los animales domésticos entre otras. Por desgracia, suele hablarse por igual de animal y bestia, como lo podemos observar en el artículo 752 del Código Civil para el Distrito Federal<sup>18</sup>.

La ley de Protección a los Animales del Distrito Federal define como animal: “Seres no humanos que sienten y se mueven voluntariamente o por instinto”<sup>19</sup>, sólo resaltaremos que en la legislación local para el Distrito Federal han querido considerar animales como seres susceptibles de tener sentimientos, es decir de sentir su entorno, y por tanto tener sufrimientos en cuanto al menoscabo que se les puedan ocasionar en el mismo.

### **1.2.1 Clasificación de los animales de conformidad con la Ley de protección a los animales del Distrito Federal**

Animal Doméstico: El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres;

---

<sup>18</sup> Artículo 752. Código Civil para el Distrito Federal

<sup>19</sup> Artículo 4º fracción I. Ley de protección a los animales del Distrito Federal.

Los Animales Abandonados. De conformidad con la Ley de Protección a los animales del Distrito Federal en su artículo 4 fracción II “son aquellos que habiendo estado bajo el cuidado y la protección del ser humano queden sin cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias”<sup>20</sup>

Animal feral: El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establecen en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat;

### **1.2.2 Clasificación de los animales según el ordenamiento civil**

Los animales son bienes, los cuales por regla general se clasifican en “bienes muebles”, ya que por su naturaleza se pueden trasladar de un lugar a otro<sup>21</sup>, sin embargo la excepción al respecto la encontramos en el artículo 750 del Código Civil para el Distrito Federal<sup>22</sup> el cual en su fracción X señala:

“Artículo 750. Son bienes inmuebles:

---

<sup>20</sup> Artículo 4º fracción II. Ley de protección a los animales del Distrito Federal.

<sup>21</sup> Artículo 752. Código Civil para el Distrito Federal, Código publicado la sección tercera del diario Oficial de la Federación los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto, y 31 de agosto de 1928, en vigor a partir de octubre de 1932, según decreto publicado en el diario oficial de la federación el 1º. de septiembre de 1932.

<sup>22</sup> Ibid. artículo 750.

...

X. los animales que formen pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto.

...”

Al ser bienes, los animales pueden ser objeto de derechos reales, para su apropiación tiene que seguirse con las reglas establecidas en los artículos 854 y 874 del Código Civil para el Distrito Federal, así como por las establecidas para los bienes abandonados y perdidos cuyo dueño se ignore, señaladas en el capítulo cuarto de los bienes mostrencos del Código Civil para el Distrito Federal.

Por último, según la Ley General de Bienes Nacionales, en su artículo 2º señala que son bienes de dominio público:

“XI. los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones

de esos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes de tipo de flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas o históricas de los museos<sup>23</sup>.

### **1.2.3 Clasificación jurídica de los animales**

Como se puede apreciar en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal<sup>24</sup>, los animales se clasifican en especies de fauna silvestre y animales domésticos, abandonados, ferales, deportivos, guía, para la práctica de la animaloterapia, para espectáculos, para exhibición, para monta, carga y tiro, para abasto, para medicina tradicional, para utilización y aprovechamiento a través del arte y para adiestramiento, seguridad y guarda.

Para efectos de un mejor entendimiento, recurriremos a la clasificación según su estado en la naturaleza o por su interacción con el hombre de la siguiente manera; animales salvajes.- son aquellos que se encuentran en su

---

<sup>23</sup> Artículo 2º. Ley general de bienes nacionales. Artículo 2º.

<sup>24</sup> , Capítulo I, de las disposiciones generales. Ley de protección a los animales del Distrito Federal.

estado natural dentro de los cuales se ubica toda la fauna silvestre, animales domésticos.- son los que dependen del ser humano para subsistir, animales domesticados.- aquellos que siendo de naturaleza salvaje, pueden acostumbrarse a vivir en compañía del humano y ser útiles para ciertas tareas.

### **1.3 BIEN COMÚN PARA LOS SERES VIVOS**

En otra concepción, se ha identificado al bien común con todo “lo que pertenece a la especie humana como individuos, no en cuanto sometidos a cualquier forma de organización humana<sup>25</sup>” sino a un orden común (natural), esta concepción si bien se justifica en el sentido de que el bien común se puede aplicar para determinado grupo colectivo, esto mismo es lo que nos da pauta para entender que si abrimos este concepto a un bien común para todo ser vivo, será (el bien común aplicado de ésta manera universal) todo aquello que favorece a los seres vivos en cuanto a participantes y miembros de un orden natural. El Derecho como ciencia de lo justo tiene como objetivo o fin último el bien común, pues no puede haber una concepción de bien común sin aplicación precisamente justa.

Por tanto, podemos decir que el derecho es la ciencia de lo justo, conformado por un conocimiento abstracto, verdadero, general y certero, el cual

---

<sup>25</sup> Bien Común (Voz) en Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Op. Cit. Tomo A-C, p. 393.

a través de las normas que de él emanan, tiene como finalidad el bien común mediante una aplicación justa, su destinatario en el caso de la norma jurídica positiva, es la sociedad y busca su organización, en el caso de la norma natural derivada de un conjunto de ordenamientos que buscan mantener un organización perfecta dentro de un orden natural, tiene como destinatarios a todo los seres vivientes humanos y no humanos, los cuales tienen distintos grados de participación en las mismas por su orden cognoscente-volitivo que sitúa al ser humano como tutor del que carece de éstas capacidades.

#### **1.4 DERECHOS DE LOS ANIMALES**

Ha surgido la controversia consistente en si podemos hablar propiamente de “derechos” tratándose de animales. En su acepción técnica los derechos parecen reservados a las personas por lo que algunos filósofos morales tienen renuencia ante la propuesta de su ampliación a los animales, y han expresado así que “En un punto a barbarie bastante tenemos los europeos de hoy con intentar combatir entre nosotros a quienes pretenden tratar a ciertos hombres como animales; espero que no tengamos que enfrentarnos también a un nuevo género de bárbaros, empeñados en tratar a ciertos animales como humanos”<sup>26</sup>, “El decir que algún grupo (humano o animal) tiene derechos no reconocidos por la Ley es una manera de hablar, que equivale a demandar la reforma de la Ley

---

<sup>26</sup> FERNANDEZ BUEY, Francisco. Ética y filosofía Política-a, sobre los derechos de los animales. [En línea]. Disponible: [http://www.animanaturalis.org/p/934/sobre\\_los\\_derechos\\_de\\_los\\_animales](http://www.animanaturalis.org/p/934/sobre_los_derechos_de_los_animales) , 7 de abril del 2003.

para que incorpore como normas legales tales presuntos derechos. Cuando reivindicamos los derechos de los animales estamos pidiendo cambios en la legislación y en las costumbres<sup>27</sup>.

Los autores que tratan sobre los derechos de los animales no aceptan la existencia de una diferencia entre el mundo de lo humano y el mundo de los animales y participan de la idea de una evolución continua fisio-biológico-social. Existen dos tesis fundamentales sobre los derechos de los animales, la tesis tradicional derivada del dualismo metafísico, según el cual hay un abismo ontológico y una diferencia antropológica y la tesis que difunde la existencia de una frontera en el reino animal.

En forma razonada el animal humano es necesariamente antropocéntrico, en la medida en que toda especie biológica dotada de ciertos mecanismos sensoriales y cierta estructura neuronal percibe y concibe el mundo de una manera única, diferente de las otras especies. Por antropocentrismo moral entendemos que los intereses humanos son moralmente más importantes que los intereses de los animales o de la naturaleza en su conjunto, al antropocentrismo moral se opone el biocentrismo moral, que afirma que todo ser vivo merece respeto moral.

---

<sup>27</sup> FERNANDEZ BUEY, Francisco. op. cit

El maestro Henry. S. Salt señala: "...hemos de librarnos de esa anticuada noción de que existe un "gran abismo" que separa (a los animales no humanos) de la humanidad, y hemos de reconocer el vínculo que une a la humanidad con todos los seres vivos en universal hermandad<sup>28</sup>". Desde un punto de vista antropocéntrico excluyente no es la suerte que corran los animales como individuos, si no la biodiversidad fundamentada en un especismo radical que separa al hombre del animal negando la naturaleza propia de animal racional, por tanto los ecosistemas requieren, en particular y en general al hablar de un cosmos, de una revaloración moral por que las criaturas humanas y no humanas dependen de ellos, al proteger al entorno se protege su habitante y a contrario sensu al proteger al habitante se protege al entorno.

El ser humano constituido como agente moral, ha de replantearse como afirma Jorge Riechmann que "Los ecosistemas son moralmente relevantes porque lo son las criaturas (humanas y no humanas) que dependen de ellos. No hay que elegir entre los seres humanos y la biosfera: la razón más fuerte para preservar la segunda es justamente proteger los intereses de los seres humanos presentes y futuros, y de los demás seres vivos con quienes compartimos esa gran casa ecosistémica"<sup>29</sup>.

Que los animales no sean considerados agentes morales, no es razón para que no puedan llegar a ser considerados titulares de derechos, conceder

<sup>28</sup> Citado en RIECHMANN, Jorge, Todos los Animales somos Hermanos, ensayos sobre el lugar de los animales en las sociedades industrializadas, Libros de la Catarata, Madrid, España 2005, p. 24.

<sup>29</sup> Op. Cit. p. 30



derechos a los animales no equivale a desatender los de los humanos sino por el contrario, los reivindicaría como derechos aplicables a todo ser vivo cuya unidad fundamental es precisamente la vida y la libertad.

Por derecho natural otorgado el hombre se constituyó como único administrador de la creación entera por tanto el reconocerse en la figura del animal como miembro de una misma especie con variantes de nota, pero con la misma cualidad, la vida, esta idea si bien no se opone al abismo ontológico si propone, la noción de un continuo de niveles, físico-biológicos que ubica al hombre en la misma línea del no hombre, en el entendido de que pertenecen a un conjunto universal parecido a una máquina perfecta, donde cada ser vivo es un engrane vinculado entre si para funcionar, el hombre le da funcionamiento y el otorgante del orden natural lógicamente se constituye como principio del movimiento de esa gran maquinaria perfecta de la que de igual forma participa el animal humano y el animal no humano en tanto como el entorno en una perfecta armonía sin la cual, el orden natural se vería alterado mas no detenido, provocando alteraciones que afectan de igual manera tanto al hombre como al animal y al entorno.

La esencia de este discurso no es si el animal razona o no, si no en que lo hace en menor o mayor grado y retención, es decir son seres susceptibles de sentir lo que les esta pasando, no lo que esta por pasar ni lo que paso, pues como señala Jorge Riechmann;

“La diferencia entre el hombre y el chimpancé (nuestro pariente evolutivo más próximo), por ejemplo, no es el salto abismal entre criatura dotada de alma inmortal por su creador y otra desprovista de ella, sino un límite entre dos seres evolutivos muy cercanos, que comparten un antepasado común hace apenas 5 o 6 millones de años y sólo difieren en menos de uno por ciento de su material genético (o sea, que difieren mucho menos entre si que el chimpancé del orangután, por ejemplo); parientes tan cercanos que podemos incluso trasfundir sangre o trasplantar órganos de uno a otro”<sup>30</sup>.

Las principales corrientes en materia de ética ecológica se han situado de la siguiente manera, antropocentrismo y biocentrismo, hemos de atenernos a la siguiente exposición:

“1. LA CORRIENTE ANTROPOCÉNTRICA CONSIDERA – SIGUIENDO LA TRADICIÓN PRINCIPAL DE LAS ÉTICAS FILOSÓFICAS OCCIDENTALES- AL SER HUMANO COMO SEDE Y MEDIDA DE TODO VALOR. EL ANTROPOCENTRISMO FUERTE NO CONCEDE A LAS ENTIDADES NO HUMANAS SINO UN VALOR ESTRICAMENTE INSTRUMENTAL, SÓLO EN LA MEDIDA EN QUE SEAN MEDIOS PARA REALIZAR FINES HUMANOS. EL ANTROPOCENTRISMO DÉBIL RECONOCE

---

<sup>30</sup> Op. Cit. P. 37.

VALOR A CIERTAS ENTIDADES NO HUMANAS, PERO SÓLO EN LA MEDIDA EN QUE COMPARTEN CIERTAS CARACTERÍSTICAS CON LOS SERES HUMANOS. LO HUMANO PERMANECE COMO MODELO Y PUNTO DE REFERENCIA PARA VALORAR LO NO HUMANO (UTILIZANDO BÁSICAMENTE ARGUMENTOS DE ANALOGÍA).

LA CORRIENTE ANTROPOCÉNTRICA SE DISTINGUE TAMBIÉN POR SU ATOMISMO O INDIVIDUALISMO MORAL, EN EL SENTIDO DE CONSIDERAR AL INDIVIDUO ( Y NO AL “TODO” O A LA COMUNIDAD) COMO PUNTO DE PARTIDA DE LA ÉTICA. DESDE ESTA PERSPECTIVA A LA ÉTICA LE PREOCUPA PRIORITARIAMENTE EL RESPETO DE UNA PROPIEDAD –O DE UN CONJUNTO DE PROPIEDADES- CARACTERÍSTICA DE LOS INDIVIDUOS.

AL ADOPTAR ESTOS DOS PARADIGMAS DE ANTROPOCENTRISMO E INDIVIDUALISMO MORAL, LA PRIMERA CORRIENTE ÉTICA ECOLÓGICA SE EMPARENTA CON LAS ÉTICAS FILOSÓFICAS TRADICIONAL, PERO CRITICANDO LA ESCASA CONSIDERACIÓN QUE AQUELLAS ÉTICAS TRADICIONALES TUVIERON PARA CON LAS ENTIDADES NO HUMANAS.

2. POR EL CONTRARIO, LA SEGUNDA GRAN CORRIENTE DE ÉTICA ECOLÓGICA –QUE SUELE CONOCERSE COMO BIOCENRISMO O “ECOLOGÍA PROFUNDA”- PROPUGNA UNA

RUPTURA RADICAL CON LAS ÉTICAS OCCIDENTALES TRADICIONALES. DEFIENDE UNA ÉTICA ECOCÉNTRICA (O BIOCÉNTRICA) Y HOLISTA QUE CONSIDERA A TODO (EL CONJUNTO, LA COMUNIDAD) COMO SEDE DE VALOR INTRÍNSECO Y SE LO NIEGA AL INDIVIDUO. DESDE ESTA PERSPECTIVA, HABRÍA QUE ADOPTAR EL “PUNTO DE VISTA DEL ECOSISTEMA” Y NO EL DE ENTIDADES INDIVIDUALES QUE FORMAN PARTE DE ÉL.

MUCHOS PARTIDARIOS DE LA DEEP ECOLOGY SOSTIENEN QUE SEMEJANTE VALORIZACIÓN DEL “TODO” NO PUEDE REDUCIRSE A UNA SIMPLE EXTENSIÓN DE LA COMUNIDAD MORAL Y QUE YA EL MISMO HABLAR DE “EXTENSIÓN DE LA COMUNIDAD MORAL” DELATA ANTROPOCENTRISMO Y UNA VISIÓN JERARQUIZADA DE LA NATURALEZA, PUESTO QUE EL VALOR DE LAS NUEVAS ENTIDADES QUE SE ADMITEN DENTRO DE LA COMUNIDAD MORAL ESTÁ EN FUNCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS QUE COMPARTEN CON LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD MORAL PREEXISTENTE (EXCLUSIVAMENTE HUMANOS)<sup>31</sup>.

Ante éstas aseveraciones, nos encontramos que en sentido común el centro de los tratados es la vida misma, jerarquizada en virtud de la aplicación del sistema moral.

---

<sup>31</sup> Citado en Op. Cit. p. 42.

Hemos intentado soslayar, el porque los animales son sujetos de derecho siguiendo el sistema comparativo, en función de reflejar al ser humano en el animal y dignificarlo.

Si consideramos que la cultura es la información transmitida, por aprendizaje social, imitación educación o asimilación, entonces tendremos que no es privativa de una especie en particular, en tanto que no tiene que ver en nada con la complejidad desarrollada por el ser humano (en cuanto a cultura se trata), si no la forma en que se trasmite, se ha logrado comprobar que cierta clase de animales como los orangutanes con quienes se ha comprobado que al menos 24 comportamientos se transmiten culturalmente, evidentemente la cultura humana se ha desarrollado a niveles increíbles, pero en relación con su noción del entorno su capacidad de modificarlo y entenderlo, pero nada tiene que ver con su complejidad si no con su modo de transmisión.

De aquí a que nos obliguemos a reflexionar: ¿Los animales y su entorno, constituyen un fin en sí mismos o son simple instrumentos de un utilitarismo el cual centra su atención en la utilidad de la naturaleza y de sus componentes no humanos, para que el hombre alcance sus fines?. Podemos responder que sí, los animales son fines en si mismos pues tienen su propio bien: la conservación de su especie. Con mayor precisión podemos decir, que la conservación de su especie en relación al orden natural del cual es coparticipe con el ser humano, y del cual forman parte sustentable y fin en si mismo.

Hasta este punto conviene advertir que ni el ser humano se ha convertido en catástrofe cósmica, ni existe diferencia de vida, entre un animal y un ser humano, por lo que es necesario llegar al punto justo en el cual, se compartan el mismo objetivo como partes esenciales de orden natural, que colocan al hombre con la capacidad de proteger y apreciar la naturaleza y darle el beneficio del dolor, el cual está plenamente reconocido, pues si yo hombre sufro cuanto más ha de sufrir aquel que no lo manifiesta en palabra y del cual nos encargamos de quebrantar su dignidad de animal vivificada, ¿Pues qué acaso no tenemos un bien común?.

El trato equitativo no implica de hecho un trato idéntico, mas bien una consideración igualitaria de seres diferentes pero unidos en un tronco común vital. Peter Singer señala en su obra Liberación animal que “Extender de un grupo a otro el principio básico de la igualdad no implica que tengamos que tratar a los dos grupos exactamente del mismo modo, ni tampoco garantizar los mismos derechos de ambos”... “El principio básico de la igualdad no exige un tratamiento igual o idéntico, sino una misma consideración”<sup>32</sup>, es decir tratar con igualdad a los seres diferentes, porque la igualdad (en ese supuesto) es un concepto moral no una afirmación de hecho que sitúa a cada uno en su lugar pero ostenta la idea de dar un trato digno al diferente, como se daría al igual.

---

<sup>32</sup> SINGER, Peter, LIBERACIÓN ANIMAL, Editorial Trotta, Madrid, España 1999. p 38.

El principio de la igualdad animal encuentra su fundamentación en la idea de que todo ser vivo tiene la capacidad de sentir dolor, pues esta capacidad aumenta la probabilidad de que una especie subsista, pues por cualquier motivo los miembros de ésta buscarán evitar el daño. Los animales al carecer de la capacidad del lenguaje articulado como manifestación cultural, el cual sirve de instrumento al hombre para manifestar su estado de dolor, pero, un recién nacido igualmente carece de ésta capacidad y no por eso se le ha de negar la capacidad de sentir dolor, por tanto a una animal le reconocemos esta capacidad en tanto conocemos las reacciones físicas-biológicas que provoca en nuestra propia humanidad, en otros términos:

“La aplicación del principio de igualdad a la imposición de sufrimiento es, al menos en teoría, bastante clara. El dolor y el sufrimiento son malos en sí mismos y deben evitarse o minimizarse al margen de la raza, el sexo o la especie del ser que sufre. El dolor se mide por su intensidad y duración, los dolores de una misma intensidad y duración son tan nocivos para los humanos como para los animales”<sup>33</sup>, en este sentido el ser humano debiera no infringir un daño a los animales que no causaría a sus propios semejantes, “para no ser especistas debemos permitir que los seres que son semejantes en todos los aspectos relevantes tengan un derecho similar a la vida...”<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> Ibid. p. 53.

<sup>34</sup> Ibid. P. p. 55.

En el mismo orden de ideas, surge la siguiente pregunta ¿Qué tiene mas valor entonces, la vida humana o la animal? La respuesta tendrá que ser, que en la vida del hombre, no por ser miembro de una misma especie, esta elección está basada en las características propias del hombre, constituye un juicio de valores, en el cual, la mas útil para el desarrollo de un equilibrio natural debiera sobrevivir, no por que un animal no sea parte integrante de éste (orden), si no en que esas diferencias de pauta que dan al hombre ese carácter de ser racional resultarán más útiles para el desarrollo del orden natural, en el contexto de elegir entre la vida de un hombre y un animal.

Continuando con esta exposición, el hombre está situado como custodio de la naturaleza y adquirimos por ende la responsabilidad ante el otorgante y creador del cuidado de los que están bajo nuestra custodia, es un papel de administrador el que desempeña el hombre y por tanto será necesaria la entrega de cuentas ante quien otorga este poder.

El Papa Juan Pablo II en su Carta Encíclica *Sollicitudo rei socialis*.

Manifiesta:

“El carácter moral del desarrollo no puede prescindir tampoco del respeto por los seres que constituyen la naturaleza visible y que los griegos, aludiendo precisamente al orden que lo distingue, llamaban el “cosmos”. Estas realidades exigen también respeto, en virtud de una triple consideración que merece atenta reflexión.



La primera consiste en la conveniencia de tomar mayor conciencia de que no se pueden utilizar impunemente las diversas categorías de seres, vivos o inanimados –animales, plantas, elementos naturales- como mejor apetezca, según las propias exigencias económicas. Al contrario, conviene tener en cuenta la naturaleza de cada ser y su mutua conexión en un sistema ordenado, que es precisamente el cosmos.

La segunda consideración se funda, en cambio en la convicción, cada vez mayor también, de la limitación de los recursos naturales, algunos de los cuales no son, como suele decirse, renovables. Usarlos como si fueran inagotables, con dominio absoluto, pone seriamente en peligro su futura disponibilidad, no sólo para la generación presente, sino sobre todo para las futuras.

La tercera consideración se refiere directamente a las consecuencias de un cierto tipo de desarrollo sobre la calidad de la vida en las zonas industrializadas. Todos sabemos que el resultado directo o indirecto de la industrialización es, cada vez más, la contaminación del ambiente, con graves consecuencias para la salud de la población.

Una vez más, es evidente que el desarrollo, así como la voluntad de planificación que lo dirige, el uso de los recursos y el modo de utilizarlos no están exentos de respetar las exigencias morales.

Una de éstas impone sin duda limitantes al uso de la naturaleza visible. El dominio confiado al hombre por el Creador no es un

poder absoluto, ni podemos hablar de una libertad para “usar y abusar” o de disponer de las cosas como mejor parezca. La limitación impuesta por el mismo Creador desde el principio, y expresada simbólicamente con la prohibición de “comer del fruto del árbol” (cf. Gén 2, 16 s.), muestra claramente que, ante la naturaleza visible, estamos sometidos a las leyes no solo biológicas sino también morales, cuya trasgresión no queda impune.

Una justa concepción del desarrollo no puede prescindir de estas consideraciones –relativas al uso de los elementos de la naturaleza, a la renovabilidad de los recursos y a las consecuencias de una industrialización desordenada-, las cuales ponen ante nuestra conciencia la dimensión moral, que debe distinguir el desarrollo”<sup>35</sup>

Siguiendo en este orden de ideas, para el hombre, “el respeto a la naturaleza es un añadido a su respeto por el ser humano”<sup>36</sup>, en tanto que los animales compartimos un mismo origen vital, debemos pues, los mas avanzados en cuanto a entendimiento y valor cognoscente, buscar el diálogo a fin de prevenir y castigar cualquier forma de maltrato a la naturaleza, por ende a los animales y viceversa, por que sino “le habremos fallado a la raza humana,

---

<sup>35</sup> Juan Pablo II, Sollicitudo rei sociales, c. 34, Ciudad del Vaticano 30 de diciembre de 1987.

<sup>36</sup> BRADLEY, Ian, Dios es “verde”, Cristianismo y medio ambiente, Editorial Sal terrae, Maliaño (Cantabria), España 1993, p. 26.

al planeta y, lo que es mas importante al mismo Dios”<sup>37</sup>. Estamos constituidos no sólo como comunidad en especie humana (visión antropocéntrica) si no como parte de una maravillosa y compleja cadena de seres, orden natural, en la que cada eslabón es tan valioso e imprescindible como el siguiente.

Retomando la idea del hombre como administrador de la Naturaleza, podemos fundamentarnos en el capítulo segundo del Génesis podemos prever como el hombre es la conclusión de la creación, es el broche de oro de una de las mas impresionantes obras jamás creadas, el cosmos, la naturaleza, la vida.

“Entonces Yahvé Dios formó al hombre con polvo del suelo, e insufló en sus narices aliento de vida, y resultó el hombre un ser viviente”<sup>38</sup> “Hombres y mujeres son los últimos en entrar en escena y, hasta cierto punto, pueden ser vistos como el glorioso colofón de la creación, pero no como detentadores del derecho de hacer lo que les plazca con el resto de las cosas creadas antes que ellos. Su situación ante Dios es, más bien, la de unas criaturas cuya dependencia de él para vivir, respirar y existir no es menor que la de la más simple ameba”<sup>39</sup>, de lo anterior se desprende, que el hombre no es pues, el ser dominante de la creación, mas bien es el primero de la creación, pues los últimos serán los primeros.

---

<sup>37</sup> BRADLEY, Ian, BRADLEY, Ian, Dios es “verde”, Cristianismo y medio ambiente Ibid. p. 28.

<sup>38</sup> Génesis 2, 7

<sup>39</sup> BRADLEY, Ian, Dios es “verde”, Cristianismo y medio ambiente, Op. Cit., p. 35.

La hipótesis Gaia del profesor James Lovelock, citada en Dios es Verde de Ian Bradley<sup>40</sup>, es sin lugar a dudas la mejor forma de poder describir la unidad que formamos los seres vivos “toda la cadena de materia viva de la Tierra, desde las ballenas hasta los virus, desde los robles hasta las algas, puede considerarse que constituye una única entidad viviente”<sup>41</sup> la cual tiene por unidad esencial a Dios. La presente tesis no pretende minimizar al hombre en relación con los demás seres vivos, por el contrario, pretende dar el valor que por derecho les corresponde a todos los seres animados y a los elementos inanimados, los cuales no están en función exclusiva del hombre, sino del orden natural mismo.

Podemos decir entonces, que en la naturaleza está la prueba viviente de la existencia de Dios otorgante, en tanto que, si el hombre es capaz de reducir a cálculos científicos a la naturaleza, esta tiene entonces, que ser creada por un ser sumamente racional y por tanto no obra de la casualidad. Reafirmando lo anterior Ian Bradley en su obra Dios es Verde lo siguiente:

“De hecho, el complejo diseño y la inteligibilidad del mundo se convirtieron en un importante argumento de la teología natural y en prueba esencial de la existencia de Dios. El razonamiento consistía en que, si el mundo era realmente inteligible para el

---

<sup>40</sup> Idem. p 38

<sup>41</sup> Citado en BRADLEY, Ian, Dios es “verde”, Cristianismo y medio ambiente, p. 38.

hombre y susceptible de un estudio y cálculo científicos, tenía que haber sido creado por un ser sumamente inteligente y racional y no podía ser un simple fruto de la casualidad”<sup>42</sup>.

Podemos concluir pues que el maltrato a los Animales y a la Naturaleza son de carácter amoral, ya que el Hombre tiene la capacidad de comprender lo que es bueno y malo, pues ésta es propia del orden natural, Tomás de Aquino es claro al mencionar que “Es evidente que si un hombre siente afecto y piedad por los animales, estará aún mejor dispuesto para ser piadoso con sus iguales, los hombres, por lo que está escrito (Proverbios XII, 10) <<El justo atiende las necesidades de su ganado>>”<sup>43</sup>.

Sin lugar a dudas, encontramos en Francisco de Asís, la virtud del hombre para con la naturaleza, recordando que el Santo fue declarado patrono (protector) de la Ecología por Juan Pablo II en 1980, a continuación recordaremos el “Cántico a las Criaturas” uno de los mas bellos poemas dedicados a la Naturaleza, monumental declaración de Amor y Unidad del Hombre para con el Universo:

Omnipotente, Altísimo, Bondadoso Señor,  
Tuyas son las alabanza, la gloria y el honor,  
Tan solo tú eres digno de toda bendición  
Y nunca es digno el hombre de hacer de ti mención.

---

<sup>42</sup> BRADLEY, Ian, Op. Cit., p 57.

<sup>43</sup> De AQUINO, Tomás. Summa Theologica II, I, q.102, art. 6.

Lado seas por toda criatura, mi Señor,  
    Y en especial lado por el hermano sol  
Que alumbra, y abre el día, y es bello en su esplendor  
    Y lleva por los cielos noticia de su autor.  
Y por la hermana luna, de blanca luz menor,  
    y las estrellas claras que tu poder creó  
tan limpias, tan hermosas, tan vivas como son  
    y brillan en los cielos, ¡lado, mi Señor!  
Por el hermano viento que sopla con vigor,  
    por el aire y las nubes, el frío y el calor,  
que dan vida a las cosas, ¡lado mi Señor!  
Y por la hermana agua, preciosa en su candor,  
    que es útil, casta, humilde, ¡lado mi Señor!  
Por el hermano fuego, que alumbra al irse el sol  
y es fuerte, hermosos, alegre, ¡lado mi Señor!  
Y por la hermana tierra, que es toda bendición,  
la hermana madre tierra que da en toda ocasión  
    las hierbas y los frutos y flores de color  
    y nos sustenta y rige, ¡lado mi Señor!  
Y por los que perdonan y aguantan por tu amor  
    Los males corporales y la tribulación;  
    ¡felicis los que sufren en paz con el dolor,  
porque les llega el tiempo de la consolación!  
Y por la hermana muerte, ¡lado mi Señor!

Ningun viviente escapa de su persecución;  
¡ay, si en pecado grave sorprende al pecador...!  
¡Dichososo los que cumplen la voluntad de Dios:  
no probaran la muerte de la condenación!  
Servidle con ternura y humilde corazón.  
Agradeced sus dones, cantad su creación.  
Las criaturas todas, ¡load a mi Señor!”<sup>44</sup>

En otro orden de ideas, la teoría Darwinista sobre el origen de la vida, en la que el origen de la misma es consecuencia de la evolución, “Dicha teoría implica que ciertas variaciones hereditarias, morfológicas o fisiológicas, debido al influjo del medio ambiente, favorezcan la reproducción de individuos con dichas características que pasan luego a toda la especie o bien dan origen a una especie diferente”<sup>45</sup>, Con el evolucionismo, el mundo y los seres en él contenidos se ponen en movimiento; ya no es posible pensar en el universo como una magnitud estática que, construida una vez, persiste en la existencia sin que nada nuevo ocurra. Muy al contrario, el mundo y lo mundano es una corriente dinámica, un devenir; todo se relaciona con todo a través de una tupida red de conexiones mutuas”<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> BOFF, Leonardo, San Francisco de Asís Ternura y Vigor, Editorial Sal Terrae, Santander, España 1982. p 70.

<sup>45</sup> Diccionario de filosofía en CD-ROM. Copyright © 1996. Empresa Editorial Herder S.A., Barcelona. Todos los derechos reservados. ISBN 84-254-1991-3. Autores: Jordi Cortés Morató y Antoni Martínez Riu.

<sup>46</sup> RUIZ DE LA PELA, Juan Luis, Teología de la Creación,

Por otro lado, “La mayoría de los teólogos reconocen que la idea darwinista, de hecho, atribuye un papel mucho más importante a Dios, como creador constante del mundo, que la vieja idea de que Dios lo hizo todo en seis días y que desde entonces está cruzado de brazos sin hacer nada”<sup>47</sup>, la ciencia ha descubierto que la unidad de toda la naturaleza son sin lugar a dudas partículas mas pequeñas e indivisibles que el átomo, las cuales están cargadas de energía, energía divina, por tanto “La materia nunca es inerte..., si no que esta animada por una energía, concentrada y aparentemente inactiva”<sup>48</sup>.

En apoyo a la teoría darwinista pero dándole un sentido mas teísta, San Irineo de Lyon;

“afirmaba que la creación era un proceso evolutivo con dos estadios perfectamente diferenciados: al comienzo, las criaturas fueron creadas a imagen de Dios, y sólo gradualmente fueron adquiriendo la semejanza con el mismo. Para Irineo, toda la creación, incluidos los seres humanos, se halla todavía en un estado de inmadurez, ya la perfección está más en el futuro que en una supuesta “edad de oro” pasada. La misma idea subyace a la noción de deificación desarrollada por los Padres griegos, que

---

<sup>47</sup> BRADLEY, Ian, Dios es “verde”, Cristianismo y medio ambiente, Op. Cit., p 72.

<sup>48</sup> Citado en BRADLEY, Ian, Dios es “verde”, Cristianismo y medio ambiente ibid. p. 75.



sostenían que el destino natural de todas las criaturas es el de elevarse hacia Dios para ser una sola casa con Él<sup>49</sup>.

---

<sup>49</sup> BRADLEY, Ian, Dios es “verde”, Cristianismo y medio ambiente Ibid. p 99

## **CAPÍTULO II.**

### **EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS ANIMALES.**

#### **2.1 LEGISLACIÓN A FAVOR DE LOS ANIMALES**

En 1822 en el Reino Unido se aprobó la primera Ley que protegía a los animales (caballos, vacas, corderos) contra el abuso y la crueldad, su promotor fue Richard Martín, por su parte y dos años después, en 1824 Lewis Gompertz fue uno de los fundadores de la Sociedad para la Prevención de la Crueldad de los Animales, misma que mas tarde sería la Real Sociedad para la prevención de la Crueldad de los Animales (The Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals)<sup>50</sup> en 1840 previo patrocinio de la Reina Victoria. Esta Sociedad cobra importancia al ser la primer Sociedad fundada con el objeto preponderante de la defensa de los animales, basada en la ley promovida por Richard Martín, en 1835 la Ley de Protección a los Animales hizo ilegal las peleas de toros, osos, gallos y perros en favor de los animales domésticos (perros y gatos), dicha ley solo protegía a los animales domésticos y cautivos dejando fuera a los animales salvajes. En 1846, en Francia se fundó la Sociéte

---

<sup>50</sup> The Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals [En línea]. Disponible <http://www.rspca.org.uk/>, 03 de marzo de 2011.

protectrice des animaux (Sociedad Protectora de Animales)<sup>51</sup> derivado de la Ley Grammont promovida por el General Conde Jacques Philippe Delmas.

Ambas legislaciones son de carácter antropocéntrico pues “No se protege más que a los animales domésticos, y no por sí mismos, sino por los malos efectos que el espectáculo de la crueldad podría causar en espectadores humanos”<sup>52</sup>.

En España, se han promulgado diversas legislaciones en favor de la protección a los animales tales como la Ley de Protección a los Animales en Cataluña del 04 de marzo de 1988, número 3/88 (Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya 967, del 18 de marzo de 1988), la Ley de Protección de animales Domésticos en Madrid del 01 de febrero de 1990, número 1/90 (Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid 39, del 15 de febrero de 1990). Ley de Protección y Defensa de los Animales de Compañía en Murcia del 27 de agosto de 1990, número 10/90 (Boletín Oficial de la Región de Murcia 225, del 29 de septiembre de 1990), Ley de Protección de los Animales Domésticos de Castilla – La Mancha 1, del 2 de enero de 1991), la Ley de Protección de los Animales Domésticos de Canarias del 30 de abril de 1991, número 8/91 (Boletín oficial de Canarias 62, del 13 de mayo de 1991). Ley de Protección de los Animales de Cantabria del 18 de marzo de 1992, número 3/92 (Boletín Oficial de Cantabria

---

<sup>51</sup> Societe Protectrice des Animaux [En línea]. Disponible: <http://www.spa.asso.fr/>, 03 de marzo de 2011.

<sup>52</sup> RIECHMANN, Jorge, Todos los Animales somos Hermanos, ensayos sobre el lugar de los animales en las sociedades industrializadas, Libros de la Catarata, Madrid, España 2005, p. 218.

63, del 27 de marzo de 1992), la Ley de Protección de los Animales que viven en el Entorno Humano en Baleares del 8 de abril de 1992, número 1/92 (Diario Oficial de las Islas Baleares 58, del 14 de mayo de 1992), Ley de Protección de los Animales Domésticos y Salvajes en Cautividad en Galicia del 13 de abril de 1993, número 1/93 (Diario Oficial de Galicia 75, del 22 de abril de 1993).

Estas leyes tienen por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas; asegurando la sanidad animal y la salud pública.

Por su parte en el continente Americano, con mas precisión en Estados Unidos de América en el año de 1866 se fundó la Sociedad para la Prevención de la Crueldad de los animales (The American Society for the Prevention of Cruelty to Animals) fundada en la creencia de que los animales tienen derecho a trato amable y respetuoso en las manos de los seres humanos, y debe ser protegida por la ley<sup>53</sup>, con el objetivo de proporcionar medios eficaces para la prevención de crueldad a los animales en los Estados Unidos.

---

<sup>53</sup> The American Society for the Prevention of Cruelty to Animals, [En línea]. Disponible <http://www.aspca.org/>, 03 de marzo de 2011.

En México, La Asociación Mexicana por los Derechos de los Animales, A.C.<sup>54</sup> (AMEDEA por su siglas), es una asociación constituida en 1996, su objetivo es la defensa y difusión de los Derechos de los Animales mediante la realización de diversas actividades entre las que destacan la asesoría jurídica, propuestas para elaborar, modificar leyes, normas y reglamentos, brindar esterilización gratuita o a bajo costo. Presenta como su máxima: “Cada ser vivo tiene un valor en sí mismo y cumple una importante función en la biosfera. AMEDEA trabaja para que la gente tome conciencia de ello, y lucha a través de la educación y el Derecho para que se respete la vida, la dignidad, la integridad y la libertad de las distintas especies animales no humanas.”<sup>55</sup>

### **2.1.1 Organizaciones en favor de los animales**

A continuación se integrará un panorama de las principales organizaciones protectoras de animales, las cuales tienen como misión buscar un mundo mas humanitario y sustentable para los animales, beneficiando igualmente los humanos mediante la creación de centros de rescate, recuperación y adopción de animales en peligro, organizando campañas en favor del respeto a los animales, promoviendo movimientos sociales en favor de

---

<sup>54</sup> Asociación Mexicana por los Derechos de los Animales, [En línea]. Disponible: <http://www.amedea.org.mx/>, 03 de marzo de 2011.

<sup>55</sup> Asociación Mexicana por los Derechos de los Animales, [En línea]. Disponible: <http://www.amedea.org.mx/objetivo.html>, 03 de marzo de 2011.

los derechos de los animales, así como, leyes que procuren incluir y respetar la vida del animal.

**People for the Ethical Treatment of Animals (Personas por un trato ético para los animales)**<sup>56</sup>, mejor conocida como PETA, fundada en 1980, esta organización reporta 2 millones de miembros y simpatizantes. Enfoca su atención en cuatro áreas principales de atención, con la finalidad de lograr un trato ético a favor de los animales brindándoles la protección y reconocimiento a su vida y sufrimiento, estas áreas son las Granjas Industriales, en el comercio de ropa, en laboratorios y en la industria del entretenimiento, promoviendo a través de la educación pública, investigaciones de crueldad, investigación, rescate animal, campañas de protesta con la colaboración y respaldo de personalidades que brindan además mas penetración en los medios de comunicación. Es de carácter global.

**The Humane Society of the United States**<sup>57</sup> (la Sociedad Humanitaria de los Estados Unidos), establecida en 1954, Trabajan para reducir el sufrimiento y para crear un cambio social significativo para los animales mediante la promoción de políticas públicas, la investigación y de trabajo para hacer cumplir las leyes vigentes en favor de los animales.

---

<sup>56</sup> People for the Ethical Treatment of Animals, [En línea]. Disponible: <http://www.peta.org/>, 05 de marzo de 2011.

<sup>57</sup> The Humane Society of the United States, [En línea]. Disponible: <http://www.humanesociety.org/> 05 de marzo de 2011.

**Canadian Federation of Humane Societies** (Federación Canadiense de Sociedades Humanitarias)<sup>58</sup>, fundada en 1957, promueve el trato humanitario para con los animales brindado apoyo a las organizaciones que comparten su objetivo, fomenta el valor de las mascotas y colabora con políticas educacionales sobre la responsabilidad del propietario de los animales como mascotas. Su objetivo no es el impedir el uso de los animales por humanos, si no concientizar sobre su sufrimiento previniendo la crueldad y el abuso.

**Fight Against Animal Cruelty in Europe** (Lucha Contra la Crueldad hacia los Animales en Europa)<sup>59</sup>. Organización de nacionalidad inglesa, fundada en 1987, pugna por detener la tortura y muerte de los animales en nombre del entretenimiento, principalmente, contra la fiesta taurina.

**World Society for the Protection of Animals** (Sociedad Mundial para la Protección de los Animales)<sup>60</sup>, su campo de acción son los países donde la protección de los animales no está del todo reglamentada ni incluida en las políticas públicas ni educativas sobre el trato y reconocimiento de los derechos de los animales en cuatro áreas principales, la tenencia responsable de mascotas y el trato humanitario de los animales en situación de calle, evitar la explotación comercial de la fauna silvestre, en cuanto a los Animales de granja

---

<sup>58</sup> Canadian Federation of Humane Societies, [En línea]. Disponible: <http://cfhs.ca/>, 07 de marzo de 2011.

<sup>59</sup> Fight Against Animal Cruelty in Europe, [En línea]. Disponible: <http://www.faace.co.uk/>, 09 de marzo de 2011.

<sup>60</sup> World Society for the Protection of Animals, [En línea]. Disponible: <http://www.wspa-international.org/>, 30 de marzo de 2011.

promueve el transporte humanitario de animales, brinda protección a los animales que se ven desprotegidos y dañados en los desastres naturales.

**Fundación Equanimal**<sup>61</sup>, Asociación Española con sede en Madrid, constituida en 2002, realiza activismo en favor de los derechos de los animales mediante la resistencia no violenta, persigue el pleno reconocimiento de los derechos de los animales, así como sus necesidades y sufrimiento, buscan el reconocimiento jurídico de los animales como sujetos de derechos con la finalidad de que los animales disfruten plenamente de su existencia.

**Greenpeace**<sup>62</sup>, fundada en 1971 en Vancouver, Canadá, es una organización ambientalista, que mediante acciones de resistencia civil pacífica busca generar conciencia sobre delitos ambientales que amenazan el equilibrio ecológico del planeta, en 1993 se instaló en México, y entre sus logros se encuentra la creación del Santuario Ballenero Austral, en la cumbre aprobó la creación del Santuario Ballenero Austral, en 1994 en la reunión Anual de la Comisión Ballenera internacional celebrada en México.

**Asociación Defensa Derechos Animal**<sup>63</sup>, es una Organización No Gubernamental fundada en 1976, dedicada a la defensa y bienestar de los animales, denunciando el abuso y maltrato, promoviendo leyes en la materia,

<sup>61</sup> Fundación Equanimal, Equanimal en defensa de los animales, [En línea]. Disponible: <http://www.liberacionanimal.org/>, 15 de febrero de 2011.

<sup>62</sup> Greenpeace International, [En línea]. Disponible: <http://www.greenpeace.org/>, 14 de febrero de 2011.

<sup>63</sup> Asociación Defensa Derechos Animal, [En línea]. Disponible: <http://www.addaong.org/>, 19 de febrero de 2011.



realizando campañas de información respecto del respeto y la dignidad de los animales.

**México Antitaurino**<sup>64</sup> Organización que aglutina tanto personas física como morales que tiene la finalidad de acabar con la tortura de bovinos y equinos en el espectáculo denigrante conocido como fiesta taurina y eventos similares.

**Prodefensa Animal, A.C.**<sup>65</sup> Asociación Mexicana fundada en 2000, fomenta una cultura de respeto y responsabilidad hacia la vida animal, imparten programas educativos sobre la salud y comportamiento animal, fomentan campañas de esterilización.

## 2.2 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL

En 1977 la Liga Internacional de los derechos del animal adoptó una declaración que fue luego aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

---

<sup>64</sup> México Antitaurino, [En línea]. Disponible: <http://www.mexicoantitaurino.org/>, 26 de febrero de 2011.

<sup>65</sup> Prodefensa Animal A.C., [En línea]. Disponible: <http://www.prodan.org.mx/>, 26 de febrero de 2011.

Esta declaración parte de la idea de que todo animal posee derechos y, en particular, derecho a la existencia, derecho al respeto, a la atención, a los cuidados y a la protección por parte del ser humano. La declaración propugna que ningún animal sea sometido a malos tratos ni actos crueles, que si la muerte de un animal es necesaria esta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia, que todo animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural. Se opone a la experimentación con animales que implique un sufrimiento físico o psicológico, aunque esa experimentación tenga fines médicos, científicos o comerciales. Denuncia la cría de animales para la alimentación en condiciones dolorosas y sufrimiento. Amplia incluso el concepto de genocidio incluyendo en el la muerte de un gran número de animales salvajes.

A continuación, y para efectos de conocimiento reproduciremos el texto completo de la Declaración Universal de los Derechos del Animal:

## “DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL

### PREÁMBULO.<sup>66</sup>

Considerando que todos los animales poseen derechos.

---

<sup>66</sup> Declaración universal de los Derechos del animal. [En línea]. Disponible: <http://www.filosofia.org/cod/c1977ani.htm>, 12 de marzo de 2011.

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de estos derechos han llevado y llevan al hombre a cometer atentados contra la naturaleza y contra los animales.

Considerando que el reconocimiento por la especie humana del derecho a la existencia de otras especies animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies de todo el mundo.

Considerando que los genocidios son perpetrados por el hombre y amenazan con seguir produciéndose.

Considerando que el respeto a los animales por el hombre es vinculante al propio respeto entre los hombres.

Considerando que la educación ha de proporcionar en la infancia la observación, comprensión, respeto y afecto con respecto a los animales.

## PROCLAMAMOS LO SIGUIENTE

### Artículo 1

A) Todos los animales nacen iguales ante la Vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

### Artículo 2

A) Todo animal tiene derecho al respeto.

B) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a otros animales, o de explotarlos violando este derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

C) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

#### Artículo 3

A) Ningún animal será sometido a malos tratos ni actos de crueldad.

B) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no comportará angustia alguna para la víctima.

#### Artículo 4

A) Todo animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir libremente en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático, y a reproducirse.

B) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.

#### Artículo 5

A) Todo animal perteneciente a una especie viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y libertad que sean propias de su especie.

B) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles es contraria a este derecho.

#### Artículo 6

A) Todo animal que el hombre ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.

B) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

#### Artículo 7

A) Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

#### Artículo 8

A) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, o de cualquier otra forma de experimentación.

B) Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.

#### Artículo 9

A) Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que ello resulte para él motivo de angustia o dolor.

#### Artículo 10

A) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre.

B) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.

#### Artículo 11

A) Todo acto que implique la muerte del animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

#### Artículo 12

A) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.

B) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.

#### Artículo 13

A) Un animal muerto debe ser tratado con respeto.

B) Las escenas de violencia en las que los animales son víctimas deben ser prohibidas en el cine y la televisión, salvo si ellas tienen como fin el dar muestra de los atentados contra los derechos del animal.

#### Artículo 14

A) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben estar representados a nivel gubernamental.

B) Los derechos del animal deben ser defendidos por la Ley, como lo son los derechos del hombre.”

## 2.3 LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Por facilidades de lenguaje y su mejor adaptación a nuestra idiosincrasia hemos de estudiar las principales leyes de las Comunidades Autónomas en España relacionadas con la protección y tutela de los animales, como preámbulo del estudio que hagamos sobre las propias.

Algunas legislaciones han considerado la protección y defensa de los animales como un tema de suma importancia, pretendiendo aumentar la sensibilidad colectiva hacia comportamientos más humanitarios y propios de una sociedad moderna, es así que podremos observar legislaciones sobre la protección y defensa de los animales de compañía, sobre tenencia de animales peligrosos y relativas a los espectáculos públicos donde se pudiera producir crueldad o maltrato para los animales.

La Ley 1/1992, de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano para las Islas Baleares.<sup>67</sup> en su exposición de motivos manifiesta: “Existen dos grandes categorías de animales, cuya relación jurídica ha de ser netamente diferenciada: de una parte, existe la fauna silvestre, que constituye cosa de nadie y de otra existen animales que viven en el entorno del hombre, normalmente bajo su propiedad”, es decir los animales de compañía.

---

<sup>67</sup> Ley 1/1992, de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano., [En línea]. Disponible: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/ib-11-1992.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ib-11-1992.html) , 18 de junio de 2004.

Será necesario para tener una mejor comprensión sobre el Tránsito y Tenencia de animales de compañía, estudiar conceptos generales adyacentes al tema, respectivos al la protección y defensa de los animales de compañía.

Primeramente entendamos lo que en la doctrina ajena a nuestro País se entiende por animal de compañía

Animal de compañía serán los domésticos, los domesticados y los salvajes en cautividad que viven bajo la posesión del hombre o en caso de abandono se vuelven silvestres. La legislación Española ha definido como animal de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa, la Ley 1/93 de 13/04/1993 de Protección de los animales domésticos y salvajes en cautividad de la Comunidad Autónoma de Galicia<sup>68</sup> complementa en su artículo 2º, primer apartado, que además no son susceptibles de ocupación, definición aún mas enriquecedora será la contemplada en la Ley 1/1990 de 1 de Febrero, de Protección de los animales domésticos de la Comunidad de Madrid, artículo 8º. “se entiende por animal de Compañía todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía sin que exista actividad lucrativa”<sup>69</sup>.

---

<sup>68</sup> Ley 1/93 de 13/04/1993 de protección de los animales domésticos y salvajes en cautividad de la comunidad autónoma de Galicia, [En línea]. Disponible: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/ga-l1-1993.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ga-l1-1993.html), 26 de febrero de 2003.

<sup>69</sup> Ley 1/1990 de 1 de febrero, de protección de los animales domésticos. Incorpora las modificaciones introducidas por la ley 1/2002, [En línea]. Disponible: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/ma-l1-1990.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ma-l1-1990.html), 26 de febrero de 2003.



Siguiendo con la exposición de conceptos, estudiemos el de animal abandonado, de suma importancia ya que a consecuencia de éste en las distintas regulaciones se ha optado por destinar diversos espacios para su recogida y atención, coadyuvando con las Sociedades Protectoras de animales en la creación mantenimiento y administración de los centros de recogida.

Primeramente examinemos con detenimiento el concepto de animal abandonado.

Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía en su artículo 16, apartado 1º.<sup>70</sup>, define: “ Se considerará animal abandonado o errante, aquel que no lleven ninguna identificación referente a su origen o acerca de su propietario, ni vaya acompañado de persona alguna.”

Es decir, que circule libremente aunque este provisto de la correspondiente identificación la cual en resumidas cuentas deberá contar con los siguientes requisitos origen y propietario. Y por último que no sea conducido por persona alguna.

---

<sup>70</sup> Ley 4/94 de protección de los animales de compañía. [En línea]. Disponible: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/va-l4-1994.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/va-l4-1994.html), 26 de febrero de 2003.

Concretando, existirá diferencia entre animal vagabundo y abandonado siendo en el primer caso el que no lleva identificación, ni va acompañado por persona alguna, abandonado será si apear de ir provisto de identificación, circula libremente sin compañía de persona alguna.

Los propietarios, criadores tenedores o poseedores tendrán la obligación de identificar y registrar a los animales de compañía en los correspondientes servicios provinciales de sanidad, Ley 1/1990 de 1 de Febrero, de Protección de los animales domésticos de la Comunidad de Madrid, numeral 10º. Establece que los perros y gatos deberán ser marcados en la forma que reglamentariamente se establezca así como ser censados en el Ayuntamiento donde habitualmente viva el animal dentro del plazo máximo de tres meses contando a partir de la fecha de nacimiento o de un mes después de su adquisición, el animal deberá llevar necesariamente su identificación de forma permanente.

Correspondiente a la seguridad ciudadana e higiénico-sanitaria los propietarios, criadores, tenedores o poseedores, tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, asegurándose además de dar aviso a la autoridad higiénico-sanitaria, sobre cualquier enfermedad transmisible al hombre. Siendo responsable el propietario y subsidiariamente el poseedor, de los daños que ocasione.

En la Comunidad de Madrid se ha querido establecer que el titular de un perro deba contratarse un seguro de Responsabilidad Civil, que cubra indemnización por los posibles daños que pueda ocasionar a las personas o bienes. Además, con la finalidad de lograr una mejor coordinación intermunicipal y facilitar la búsqueda del propietario existe un registro público en el cual todo animal de compañía debe estar inscrito y los datos de su propietario al día<sup>71</sup>.

Los establecimientos para recogida y atención de Animales Abandonados, en la Regulación Española, están atendidos por los Ayuntamientos, disponiendo éstos del personal preparado y de instalaciones adecuadas para llevar a cabo dicho servicio, junto con la Consejería competente y pudiendo coadyuvar con las Asociaciones de Protección y defensa de los animales legalmente constituidas.

La Ley 1/93 de 13/04/1993 de Protección de los animales domésticos y salvajes en cautividad de la Comunidad Autónoma de Galicia<sup>72</sup>, establece que los ayuntamientos recogerán a los animales abandonados y los retendrán hasta que sean reclamados, acogidos o sacrificados, facultando a la administración local para realizar convenios con la Consejería de Agricultura Ganadería y Montes, con Asociaciones de protección y defensa de los animales, para tales

---

<sup>71</sup> Artículo 10º. Ley 1/1990 de 1 de febrero, de protección de los animales domésticos. Incorpora las modificaciones introducidas por la ley 1/2002. [En línea]. Disponible: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/ma-l1-1990.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ma-l1-1990.html), 26 de febrero de 2003.

<sup>72</sup> Ley 1/93 de 13/04/1993 de protección de los animales domésticos y salvajes en cautividad de la comunidad autónoma de Galicia, [En línea]. Disponible: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/ga-l1-1993.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ga-l1-1993.html), 26 de febrero de 2003.

efectos pudiendo un animal abandonado que no haya sido reclamado y que carezca de registro e identificación correspondiente ser otorgado en adopción con lo cual se deberá inmediatamente proceder a su registro.

Sobre el Tránsito y Tenencia de animales de compañía, serán diversas las obligaciones tanto para los propietarios y poseedores como para la administración pública. Los ayuntamientos deben habilitar en jardines y parques públicos los espacios adecuados, debidamente señalizados para el paseo y esparcimiento de perros, debiendo el propietario tenerlo en las vías públicas bajo su control en todo momento por medio de una correa o similar, para evitar daños o molestias respecto a los perros peligrosos o agresivos que circulan por las vías deben llevar bozal puesto para seguridad de los transeúntes y otros animales, “el propietario de un animal potencialmente peligrosos deberá obtener la respectiva licencia administrativa otorgada por el Ayuntamiento del Municipio de su residencia”<sup>73</sup>, además los perros potencialmente peligrosos no podrán ser conducidos por menores de dieciséis años<sup>74</sup>. La Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales potencialmente peligrosos, legisla sobre las obligaciones específicas del Tránsito y Tenencia de perros, “para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización

---

<sup>73</sup> Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. [En línea]. Disponible: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/l50-1999.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l50-1999.html), 20 de abril de 2002.

<sup>74</sup> Artículo 2º. Ley 10/1999, de 30 de julio, sobre tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos, [En línea]. Disponible: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/ca-l10-1999.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ca-l10-1999.html) .

de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza”<sup>75</sup>.

Para que una animal de compañía transite por la vía pública su poseedor tendrá la obligación de allegarse de los medios necesarios para impedir que los mismos ensucien en las vías o espacios públicos, causen molestias a los vecinos o pongan en peligro a quien conviva en su entorno, es decir, deberá el propietario cumplir con todas las normas de seguridad ciudadana, con el fin de garantizar la óptima convivencia de los animales con el ser humano. Como requisito para la tenencia en vivienda urbana queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atender contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestia a los vecinos<sup>76</sup>.

Un tema relativo al la salud pública será sin duda el de las heces fecales de los Animales de Compañía, y su recolección en la vía pública. La Comunidad Autónoma de Andalucía aporta la [Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales](#)<sup>77</sup> en su artículo 12º. Señala que le propietario que lleve su animal a la vía pública, deberá hacerlo con los elementos de recolección de heces adecuados, puntualiza para los perros que circulen en la

---

<sup>75</sup> *Ibíd.* Disposición adicional primera.

<sup>76</sup> [Ordenanza Municipal reguladora de la tenencia y protección de animales](#), [En línea]. Disponible: [http://www.madridsalud.es/salud\\_publica/servicios\\_veterinarios/pdfs/omrtpanimales.pdf](http://www.madridsalud.es/salud_publica/servicios_veterinarios/pdfs/omrtpanimales.pdf), 20 de abril de 2002.

<sup>77</sup> [Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales](#), [En línea]. Disponible: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/an-I11-2003.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/an-I11-2003.html), 20 de abril de 2002.

vía pública mayores a 20 Kg. deberán llevar correa y bozal, exceptuando a los perros guía del uso del bozal.

El procedimiento en los centros de recogida de animales abandonados es el siguiente; debiendo establecerse un plazo mínimo de retención pactado por los Ayuntamientos, dentro del cual los mismos podrán entregarlos en caso de ser reclamados acogidos o sacrificados. Un ejemplo es el establecido en la Comunidad Autónoma de Galicia donde en caso de no estar identificado el animal, se retiene por un plazo de veinte días, que una vez transcurridos, el centro de recogida podrá dales el destino mas conveniente, si el animal contare con identificación se dará aviso al propietario quien tendrá un plazo de diez días para recuperarlo, una vez abonado el gasto originado por su mantenimiento<sup>78</sup>.

En el Estado Español, las Asociaciones de Protección y defensa de los Animales, se constituyen legalmente, sin fin de lucro, tienen por objeto fundamental la defensa y protección de los animales en el medio que viven, son consideradas de utilidad pública, pudiendo cooperar con el Ayuntamiento en la administración, organización y realización de su fin social, requieren registro ante la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, pudiendo ser declaradas entidades coadyuvantes, si así lo considerare la Consejería la cual puede considerar dentro de su presupuesto incluirlas. Se ha de considerar como obligación primerísimo de las Asociaciones de protección y defensa de

---

<sup>78</sup> Cap. V, Art. 11, 12. Ley 1/93 de 13/04/1993 de protección de los animales domésticos y salvajes en cautividad de la comunidad autónoma de Galicia, [En línea]. Disponible: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/ga-I1-1993.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ga-I1-1993.html), 26 de febrero de 2003.

los animales la de denunciar todos lo actos que sean constitutivos de infracción de las Leyes de Protección y defensa de los animales vigentes en el Territorio Español.

## **2.4 LEGISLACIÓN MEXICANA**

### **2.4.1 Fundamento Constitucional**

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarto hace referencia al derecho fundamental a la salud y medio ambiente señalando:

“Artículo 4.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 4. Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de dos mil diez

Por su parte el Artículo 25 Constitucional en el párrafo sexto hace referencia al cuidado del medio ambiente con motivo de la regulación de uso de los recursos productivos de los sectores social y privado.

Artículo 25.

“Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.”<sup>80</sup>

Por su parte el artículo 27 constitucional hace referencia a la conservación de los recursos naturales,

El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución

“Artículo 73.

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en

---

<sup>80</sup> Ibid., Art. 25.



materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico”.

Facultando al Congreso para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, los gobiernos de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus competencias respectivas en materia de protección preservación y restauración del equilibrio ecológico

Como podemos observar las bases constitucionales de la protección al ambiente se pueden verse desde las siguientes vertientes; buscar la conservación de los recursos naturales susceptibles de apropiación, preservar y controlar la contaminación ambiental que afecta a la salud humana y el cuidado del medio ambiente frente al uso de los recursos productivos por los sectores social y privado.

En cuanto a nuestra legislación, hemos querido compilar diversas leyes sobre la protección de animales domésticos, podremos entonces advertir que en éste tipo de legislaciones se ha querido dar un capitulo especial al Tránsito y Tenencia, el cual podrá servir de sustento para poder así ofrecer con un mayor respaldo jurídico, una propuesta de reglamento para el Tránsito y Tenencia de animales de compañía para el Distrito Federal.

En primer lugar presentaremos un breve esquema de la legislación mexicana, vigente, relativa a la protección a los animales, dejando para un

segundo punto la relativa a preservar el equilibrio ecológico que si bien adopta un grado de importancia en cuanto a la preservación del medio ambiente, tomando en cuenta que el medio ambiente es el “conjunto de las condiciones externas en las cuales un organismo vive”<sup>81</sup> y en su generalidad los seres vivos humanos o no, se ven afectados por las mismas condiciones y son parte del mismo entorno, mas aún el perro, considerado por la legislación vigente como animal de compañía.

#### **2.4.2 Leyes de Protección a los animales vigentes en la República Mexicana**

Ley de Protección a los Animales del Estado de Aguascalientes, de fecha 12 de septiembre de 1990.

Ley de Protección a los Animales del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 8 de diciembre de 1997, Tomo CIV.

Ley de Protección a los Animales del Estado de Campeche.

---

<sup>81</sup> Keys Facts Dictionary of Biology, 1ª. Ed., 12ª. Reimp., Maidenhead, Inglaterra, Editorial Presencia, julio 1992.

Ley de Protección a los Animales del Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial, el martes 15 de abril de 1997.

Ley de Protección a los Animales del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el sábado 5 de diciembre de 1981.

Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 26 de febrero de 2002 No. 24.

Ley de Protección a los Animales del Estado de Guerrero, publicada en el periódico oficial del Estado de Guerrero el día sábado 8 de marzo de 1991.

Ley de Protección a los Animales del Estado de México, publicada el 5 de Septiembre de 1985.

Ley de Protección a los Animales del Estado de Michoacán, publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial, el día 11 de julio de 1988.

Ley de Protección a los Animales del Estado de Morelos.

Ley de Protección a los Animales del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de agosto de 2000.

Ley de Protección a los Animales del Estado de Tamaulipas, expedida por el Honorable Congreso del Estado el 1 de febrero de 1992.

En cuanto a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el ámbito Federal la Ley General del Equilibrio ecológico será la encargada de regular, y a nivel estatal son los Estados de Jalisco y Zacatecas quienes contemplan la materia, siendo la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 6 de junio de 1989 y la del Estado de Zacatecas de fecha 27 de diciembre de 1989.

Prestaremos especial atención al Reglamento de la Ley de Protección a los animales domésticos del Estado de Baja California, para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 27 de Noviembre de 1998, Tomo CV, por ser el único de carácter Municipal Vigente en la Republica Mexicana.

#### **2.4.3 Ley Estatal del Estado de Colima, México para la protección a los animales<sup>82</sup>**

---

<sup>82</sup> Ley Estatal del Estado de Colima, México para la protección a los animales, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el sábado 5 de diciembre de 1981.

Ley publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el sábado 5 de diciembre de 1981.

Considera que al no existir ninguna Ley Estatal anterior que proteja a los animales será necesario protegerlas eficazmente de manera especial aquellos animales no nocivos que habitan en las zonas urbanas o suburbanas de la Entidad Colimense, pondera por la cultura del respeto a toda especie no humana con el fin de evitar el maltrato a los animales, favoreciendo socialmente cultivando en el hombre la capacidad para la concordia y enalteciendo el espíritu humano, por tanto su objeto será el evitar el deterioro del medio ambiente, que como ya hemos visto lo constituye tanto los seres vivos como todos los factores externos en los cuales se desarrolla la vida.

El espíritu de la presente Ley está encaminado a contribuir a la formación del individuo y su superación personal, familiar y social al inculcarle actitudes de respeto y humanidad hacia los animales, tutelando y protegiendo todos los animales domésticos que posee cualquier persona, así como las especies silvestres mantenidas en cautiverio.

Enfocándonos en el aspecto de la tutela y protección al animal domestico por ser éste el objeto de la presente investigación, hemos de observar que las Leyes de éste carácter, tienen un importante contenido y objetivo social y así lo señala la Ley en comento en su numeral 3º. “todas las Autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y dentro de sus programas, se

encargarán de difundir por los medios apropiados el espíritu y contenido de esta Ley inculcando en el niño, el adolescente y el adulto el respeto hacia todas las formas de vida animal, difundiendo el conocimiento de su relación indispensable con la preservación del medio ambiente”<sup>83</sup>.

Es decir, hay que educar a la población para poder hacer cumplir cualquier Ley no siendo necesario el aumento de la sanción pecuniaria, para constreñir su observación.

Refiriéndose al Tránsito y Tenencia Canina, el Art. 6°. dice a la letra: “La posesión de un animal manifiestamente feroz o peligroso por su naturaleza, requiere de autorización de la Autoridad Municipal. Si su propietario, poseedor o encargado no cumplimenta ésta disposición o permite que deambule libremente en la vía pública, será sancionado en los términos del artículo 5°.”<sup>84</sup>, considerando que el grueso de la población no tiene los conocimientos con el fin de clasificara alguna raza canina como un animal manifiestamente feroz, la Autoridad deberá de coadyuvar con instituciones u asociaciones especializadas así como con Federaciones Canófilas, legalmente establecidas, estableciendo así un marco en el cual se clasifiquen a las diferentes razas caninas, asignándoles un rango o calificación de agresividad a las que así lo merezcan poder dar aviso a la Autoridad competente y obtener de ella su autorización y registro para su Tránsito y Tenencia.

---

<sup>83</sup> Ibíd. Art. 3°.

<sup>84</sup> Ibíd. Art. 6°.

Prosiguiendo con el análisis de la Ley comentada, constriñe al poseedor, propietario o encargado de un animal que voluntariamente lo abandone y cause daño a terceros, imprudencial o provocado, a la indemnización correspondiente que podrá ser exigida mediante el procedimiento que señale la Ley aplicable ya sea criminal o civil.

Prohíbe en su apartado décimo la pelea de animales como espectáculo público o privado, exceptuando, como toda legislación en la que se considera como arte, la tauromaquia y las peleas de gallos.

Aporta al tema que nos ocupa la obligación del uso de placa de identidad o de vacunación antirrábica, prohibiendo y previniendo que el animal deambule en la vía pública sin dueño aparente.

#### **2.4.4 Ley de Protección a los animales domésticos del Estado de Baja California<sup>85</sup>**

Publicada en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 8 de diciembre de 1997. Esta Ley tuvo por objeto el evitar el deterioro de las especies animales domésticos así como proteger y regular su vida y su contacto con el ser

---

<sup>85</sup> Ley de protección a los animales domésticos del Estado de Baja California, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 8 de diciembre de 1997, Tomo CIV.

humano, buscando erradicar el maltrato y los actos de crueldad. Define animal doméstico, como aquellas especies que por su condición pueden convivir en compañía y dependencia del hombre, representándoles un valor afectivo y sirviéndoles en algunas tareas. Establece a los albergues como los establecimientos destinados al refugio para animales que carezcan de propietario, ofrecen en adopción a los que se encuentran en buen estado de salud, estarán obligadas a establecer un censo Municipal, mediante el cual quedan inscritos los animales que posean o no propietario. En su capítulo tercero, establece obligaciones y prohibiciones para todo propietario de animal doméstico, indica que todo propietario de animal deberá otorgar la información que se le solicite mediante requerimiento legal, teniendo a su vez la obligación de mantenerlo bajo su control y domicilio, pero en caso de que por negligencia o en forma voluntaria lo abandone, y en consecuencia, éste deambule en la vía pública causando daños a terceros, sean físicos o materiales, así como sufrimiento al animal, será responsable de los perjuicios que ocasione, corriendo a cargo del propietario, poseedor o encargado del animal, el pago de las indemnizaciones correspondientes, las que podrán ser exigidas mediante el procedimiento que señalen las Leyes aplicables.

Para el tema que nos concierne, el del Tránsito y Tenencia, el artículo décimo quinto, nos dice que con el fin de asegurar la convivencia pacífica del animal con la sociedad y para efecto de poder transitar en la vía pública con éste, es obligación del propietario, poseedor o encargado, sujetarlo con lazo, cadena u otro medio semejante, con el fin de que le permita tenerlo bajo su



dominio<sup>86</sup>. En su capítulo concerniente a sanciones, apunta que cualquier violación o infracción a esta Ley se sancionará con apercibimiento, multa que será fijada por las autoridades correspondientes, o arresto administrativo hasta por 36 horas.

#### **2.4.5 Reglamento de la Ley de Protección a los animales domésticos del Estado de Baja California para el Municipio de Tijuana, Baja California<sup>87</sup>**

Publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 37 de noviembre de 1998, tomo CV, de suma importancia por tratarse de un ordenamiento de carácter Municipal y el primero en su especie.

Faculta a la Secretaría General del Ayuntamiento como la Autoridad encargada de Aplicarlo, además de los fines planteados por la Ley reglamentada, anteriormente analizada, promulga la contribución social promoviendo la formación del individuo en cuanto a su conducta protectora hacia los animales. Contribuye al cumplimiento del objeto de las Sociedades y Asociaciones dedicadas a la protección de los animales, así como a los particulares, pues los faculta a coadyuvar con la aplicación del reglamento, así como del manejo de los Albergues Municipales, administrados por el Ayuntamiento.

---

<sup>86</sup> *Ibíd.* Art. 15°.

<sup>87</sup> Reglamento de la ley de protección a los animales domésticos del Estado de Baja California para el Municipio de Tijuana, Baja California. Publicado en el Periódico Oficial No. 48, el 27 de noviembre de 1998.

En lo tocante al tema del presente discurso, obliga a los propietarios o poseedores de animales a que los mismos cuenten con una placa de identidad con el nombre y domicilio del dueño. Y es claro al sancionar que la posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible<sup>88</sup>.

#### **2.4.6 Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal<sup>89</sup>**

Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 26 de febrero de 2002, No. 24. Siguiendo con nuestro análisis, toca turno a la Ley de protección a los animales del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 26 de Febrero de 2002, número 24, es de aplicación en el Distrito Federal, en sus primeros artículos prohíbe la caza de cualquier especie de fauna silvestre, además precisa en su artículo cuarto<sup>90</sup> diversas definiciones de animal, siendo las más sobresalientes y que nos conciernen las siguientes:

Animal adiestrado para seguridad, protección o guardia en establecimientos comerciales, en casa habitación o instituciones públicas u privadas así como para ayudar en las acciones de seguridad pública.

---

<sup>88</sup> *Ibíd.* Art. 9°.

<sup>89</sup> Ley de protección a los animales del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial del Distrito Federal del 26 de febrero de 2002, número 24.

<sup>90</sup> *Ibíd.* Art. 4°.

Animal para espectáculos es aquel animal o especie de fauna silvestre utilizado para o en un espectáculo público o privado bajo adiestramiento del ser humano, en esta definición salta a la vista y sin necesidad de ser una persona especializada en el tema la distinción que hace entre animal y especie de fauna silvestre, ya que la segunda por el hecho de serlo, no deja de ser animal, en todo caso debió de haberse reglamentado por separado. En el artículo quinto se otorga reconocimiento expreso a los derechos del animal. Siguiendo con el articulado, en el décimo séptimo, fomenta la cultura del control de las heces fecales, uno de los principales problemas que pretendemos es reglamentar a través del reglamento de Tránsito y Tenencia canina.

Define como crueldad: El acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal y a su vez al maltrato como todo hecho, acto u omisión consiente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo, prohíbe la venta de animales en la vía pública y a menores de doce años, incluyendo las peleas entre animales.

Dispone los elementos constitutivos del certificado de venta, debe especificarse el animal o especie que se trate, sexo y edad del animal, datos completos del propietario, y expendio que realizó la venta. Sobre el Tránsito de animales, al igual que la Ley de protección de animales domésticos del Estado de Baja California, obliga al uso del collar con placa en el que consten los datos

del propietario, responsabilizándolo de levantar las heces fecales cuando transiten en la vía pública, además de la utilización de la correa en la vía pública. Limita la responsabilidad del poseedor sobre los daños y perjuicios que ocasione a terceros, siendo exigible indemnización mediante las Leyes aplicables, además podrá sancionarse administrativamente al infractor en los términos de la Ley.

Según su artículo cincuenta y seis, se podrá denunciar ante las Delegaciones Políticas y la Procuraduría, según sea el caso, todo hecho acto u omisión que contravenga a las disposiciones señaladas, en caso de que los hechos denunciados se traten de asuntos de competencia Federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad Federativa, deberán ser turnados ante la autoridad competente, o que sean constitutivos de un delito, se podrá presentar una denuncia del orden Penal y deberá sujetarse al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, sin perjuicio a la denuncia hecha ante la Procuraduría del medio ambiente del Distrito Federal, siendo requisitos de ésta, nombre y domicilio del denunciante, actos hechos u omisiones que se denuncian, y demás datos que permitan identificar al presunto infractor y pruebas que demuestren los hechos denunciados, serán considerados infractores, a toda persona o autoridad que por hecho acto u omisión directa, intencional o imprudencial, colaborando de cualquier forma, o bien, induzca directa o indirectamente a alguien a infringir las disposiciones presentadas en la Ley de protección a los animales del Distrito Federal, responsabilizándolos por los daños físicos que sus animales provoquen a un animal o a terceros, la

imposición de cualquier sanción prevista por no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño correspondiente que pueda recaer sobre el sancionado.

#### **2.4.7 Ley Federal de sanidad animal<sup>91</sup>**

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2007, definen como animales vivos todas las especies de animales vivos con excepción de la provenientes del medio acuático, ya sea marítimo, fluvial, lacustre, cuya especialización se encuentra en la Ley de Pesca y Acuacultura sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007.

La Ley Federal de Sanidad regula las práctica pecuniarias y fija las bases para el diagnóstico y para erradicar plagas y enfermedades procurando el bienestar animal. La autoridad reguladora es la Secretaría de Salud quien dentro de sus facultades se encuentran establecer las bases y regulaciones en materia de sanidad y bienestar animal, las buenas prácticas pecuniarias, mediante la aplicaciones de mediadas zoonosanitarias cuyo objeto es proteger la vida, salud y bienestar de los animales incluyendo su impacto en la salud Humana en cuanto a la importación, tránsito y importación de animales vivos,

---

<sup>91</sup> Ley federal de sanidad animal, Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2007.

bienes de origen animal para consumo y uso animal, cuya importación solo podrá verificarse por los puntos de ingreso que determinen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural Pesca y Alimentación para su internación al País. Lo animales Vivos, deberán ser verificados en el extranjero debiendo en todo momento contar con certificado de zoosanitario. Por su parte para su exportación la Secretaría de Salud podrá llevar el control zoosanitario para la expedición de la autorización sanitaria de conformidad con el país de destino y las Leyes Nacionales.

La Secretaría de Salud, dentro de su ámbito podrá igualmente implementará campañas zoosanitarias con la finalidad de controlar o erradicar la presencia de enfermedades y plaga en los animales.

Las infracciones administrativas impuestas por la Secretaría de Salud por incumplimiento a la Ley de Sanidad Animal sin perjuicio de las penas que correspondan cuando el incumplimiento sea constitutivo de delitos.

En cuanto a la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones en materia de Sanidad Animal, la Ley de Sanidad Animal en su artículo 167 señala las infracciones que se pueden cometer por violaciones a sus disposiciones, estableciendo cinco tipo de sanciones; la clausura temporal y/o definitiva de los establecimientos en los que se llevan a cabo prácticas violatorias de las disposiciones en materia de Sanidad Animal, suspensión temporal de registros, certificados, aprobaciones, autorizaciones o permisos expedidos por la

Secretaría de Saludo y multa misma que se impondrá de conformidad con la gravedad de la falta.

El capítulo IV de la Ley Federal de Sanidad Animal señala los delitos en que incurren quienes ingresen al territorio nacional animales, bienes de origen Animal, así como productos de uso o consumo animal evadiendo los puntos de inspección zoosanitaria, igualmente al que introduzca al territorio nacional o dentro de este, transporte o comercio con animales vivos, animales vivos alimentados con sustancias prohibidas, igualmente se considerará delito la importación, posesión, transportación, almacenaje, comercialización de dichas sustancias, presumiéndose que existe tal finalidad si dicha sustancia se encuentra dentro de un establecimiento dedicado a la producción animal, o a la fabricación y expendio de alimentos para ganados, por su partes igualmente considera como delito el suministro de dichas sustancias o alimentos prohibidos a los animales.

## **2.5 LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE<sup>92</sup>**

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, reformada el 28 de enero del 2011, que considera como de utilidad

---

<sup>92</sup> Ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, Últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2011.

pública el ordenamiento ecológico, establece la protección y preservación de áreas naturales protegidas y de restauración ecológica. La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca será la Autoridad encargada de verificar el cumplimiento de la Ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, aplicando los lineamientos y verificando su cumplimiento.

Promueve la formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la Biodiversidad, misma que para efectos de esta ley se entenderá como: “La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas<sup>93</sup>, dentro de su objetivo está el de preservar y restaurar el equilibrio ecológico así como la protección al ambiente, garantizando el derecho a toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo salud y bienestar, la preservación y protección a la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas, define como fauna silvestre a las especies animales que subsisten sujetas a procesos de selección natural y que se desarrollan libremente incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del humano, así como los animales domésticos que por abandono se tornan salvajes y por ellos son susceptibles de captura y apropiación, delegando los Estados, entre otras, la facultad de formular, conducir y evaluar la política ambiental dentro de sus circunstancias. Igualmente

---

<sup>93</sup> *Ibíd.* Artículo 3.



delega a los Estados la facultad de aplicar los instrumentos de política ambiental, así como la preservación y restructuración del equilibrio ecológico de conformidad con los lineamientos para la formulación del ordenamiento ecológico bajo los siguientes criterios:

“Artículo 19.- En la formulación del ordenamiento ecológico se deberán considerar los siguientes criterios:

I.- La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción;

II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;

III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;

V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades, y

VI.- Las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan las áreas naturales protegidas, así como las demás disposiciones previstas en el programa de manejo respectivo, en su caso.

Artículo 19 BIS.- El ordenamiento ecológico del territorio nacional y de las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, se llevará a cabo a través de los programas de ordenamiento ecológico:

I.- General del Territorio;

II.- Regionales;

III.- Locales, y

IV.- Marinos.”<sup>94</sup>

Los lineamientos para la formulación del Ordenamiento Ecológico, adicionalmente establecerá las regiones sobre las que se aplican los programas de ordenamiento ecológico, cuya delimitación no obedece solo a la delimitación territorial de los Estados, sino a criterios y características comunes para cada una de las determinaciones de regiones ecológicas, mismas que son unidades de territorio Nacional que comparten características ecológicas comunes cuyos programas deberán contener la determinación del área o región a ordenar, determinando los criterios de regulación ecológica para preservar, proteger y restaurar los recursos naturales según su característica ecológica, disponibilidad, restauración, y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, todas y cada una delimitadas según su característica ecológica, su disponibilidad, protección y restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como la realización de actividades productivas.

---

<sup>94</sup> Ibíd. Art.19.

Por lo que respecta a la preservación de la flora y fauna silvestre la Ley en estudio prevé que se preserven las especies endémicas, es decir propias del lugar, amenazadas, respetando siempre los procesos evolutivos combatiendo el tráfico o apropiación ilegal de especies.

Por lo que respecta a la aplicación de sanciones por violaciones a la ley serán impuestas de manera administrativa por La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Por lo que respecta a la comisión de Delitos, La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en ejercicio de sus atribuciones y cuando tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos, formulará al Ministerio Público Federal la denuncia correspondiente fungiendo como coadyuvante técnico con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales, por su parte toda persona podrá presentar las denuncias que correspondan de los delitos ambientales previstos en la Legislación Penal.

Por su parte la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, recibirá de toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación y las denuncias de hecho acto u omisión que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales. La misión de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente tiene como misión la de aplicar la Ley ambiental, dentro de sus atribuciones está la de

regular las actividades industriales riesgosas, la contaminación al suelo y al aire, y el cuidado de los recursos naturales.<sup>95</sup>

---

<sup>95</sup> Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. [En línea]. Disponible: <http://www.profepa.gob.mx/>, 19 de marzo de 2011.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL TRÁNSITO Y TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL.**

En este capítulo, abordaremos el tema de la responsabilidad por el tránsito y la tenencia de animales domésticos, mismos que son aquellos que han tenido un acercamiento con el hombre, pudiendo ser de dos tipos: 1) los que el hombre cría y conserva para obtener algún beneficio (animales de cría) o 2) aquellos cuya función es acompañar al hombre, cuyo beneficio se traduce únicamente por el lazo afectivo que une al hombre y al animal (animal de compañía), en este sentido daremos una breve mirada a la historia de la responsabilidad por la tenencia de animales.

#### **3.1. ANTECEDENTES.**

En el Derecho Romano, se reguló el régimen de los animales, estableciendo el principio de que el propietario de un animal, que obtiene los beneficios de su condición como propietario o poseedor, adquiere las obligaciones y debe soportar las consecuencias derivadas de sus vicios, defectos o los daños causados por este.

Las leyes de las XII Tablas, primer ordenamiento jurídico Romano del año 450 A.C. indicaban al respecto que:

"el damnificado tenía la facultad de retener las cosas inanimadas que le habían causado el perjuicio y obligar al propietario a transferirle, a título de indemnización, la propiedad del animal causante del daño".<sup>96</sup>

Contemplando tres clases de acciones:

a) La Actio Pauperie: acción derivada por el perjuicio causado por los esclavos o animales, el fin de esta clase de acción era obtener una reparación, ya sea mediante el abandono noxal<sup>97</sup> del esclavo o el animal o mediante una indemnización por el perjuicio causado, era facultad del demandado. Era condición que el daño fuera causado por un animal doméstico de cuatro patas, ya que en caso de que el daño lo hubiere causado un animal no cuadrúpedo se podía reclamar la indemnización mediante una Acción Útil<sup>98</sup>, igualmente se requería que el animal tuviere dueño cierto y por último que no hubiere existido provocación del afectado, al cual se le pudiese oponer una excepción derivada de la culpa o negligencia.

---

<sup>96</sup> DIGESTO , lib IX, tit. I, ley 1

<sup>97</sup> Abandono Noxal: entregar la propiedad y/o posesión de un esclavo o de un animal que ha causado un daño.

<sup>98</sup> Acción Útil: aquella que es creada por un Pretor a semejanza de una Acción Civil.

b) La actio de Pastu Pecorum; acción derivada de los daños ocasionados por animales que pastaban en terreno ajeno, la cual exigía como consecuencia el pago de los daños causados mediante la acción útil otorgada por el Pretor hasta por el doble en virtud de la negligencia del infractor.

c) Lex Aquilia: Ley del 286 A.C., que sanciona el daño cometido a esclavos o animales de rebaño debiendo el infractor pagar al propietario el valor mas alto en el año anterior.

### **3.2 RESPONSABILIDAD POR TRANSITO Y TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL**

En el Distrito Federal podemos observar las siguiente respecto de los daños causados por animales, el artículo 1929 del código civil para el Distrito Federal señala que el dueño de un animal pagará el daño causado por este, con el caso de que el daño fuere causado por un tercero, es decir que éste azuce al animal es responsabilidad de este último y no del dueño del animal, artículo 1930 del código civil para el distrito federal.

“Artículo 1929.

El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias:

I. Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;

II. Que el animal fue provocado;

III. Que hubo imprudencia por parte del ofendido;

IV. Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 1930.

Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.”<sup>99</sup>

Con la finalidad de constatar la propiedad sobre un animal, los propietarios deberán, siempre que la especie del animal lo permita, colocarles las placas de identificación correspondientes en las que deberá contar el nombre, dirección y datos de identificación del propietario<sup>100</sup>.

Por lo que respecta a los daños causados por animales feroces, es decir aquellos animales domésticos que por abandono se tornan salvajes, el afectado por los daños causados podrá solicitar la correspondiente indemnización al dueño del animal siempre que se tuviera certeza de este, o por el contrario el afectado podrá destruir al animal o capturarlo.

---

<sup>99</sup> Artículos 1929 y 1930. Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>100</sup> Artículo 29. Ley de protección a los animales del Distrito Federal.



Es obligación de toda persona propietaria de un animal transitar con este en la vía pública, llevándolo debidamente sujeta con los medios propios tanto para su transportación, mismos que deberán ser apropiados a cada una de la especies de que se trate. Respecto de la responsabilidad de los daños que ocasionen los animales, derivado de su tránsito, los propietarios son responsables en caso de abandono y/o permitir su tránsito libre en la vía pública.

“Artículo 30. (...)

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero la o el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento”.<sup>101</sup>

Independiente a las correspondientes indemnizaciones derivadas de los daños producidos por animales, la Ley de Cultura del Distrito Federal en su artículo 25 indica que son infracciones contra la seguridad ciudadana:

“(...

I. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características

---

<sup>101</sup> Artículo 30. Ley de protección a los animales del Distrito Federal.

particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo;<sup>102</sup>”

En caso de que el animal, cause lesiones a terceros, será responsable el que con tal intención lo azuce, lo suelte con intención o por descuido, aplicándose las reglas con respecto a al delito de lesiones que establece el Código Penal para el Distrito Federal, no obstante también se podrá aplicar lo relativo al delito de Homicidio en caso de que la persona pierda la vida.

“Artículo 130.

Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

I. De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;

II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;

III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;

IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;

---

<sup>102</sup> Artículo 25. Ley de cultura cívica del Distrito Federal publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el 31 de mayo de 2004

V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

VI. De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y

VII. De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

Las lesiones a que se refiere la fracción I serán sancionadas por este Código únicamente cuando se produzcan de manera dolosa.

Artículo 123. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.”<sup>103</sup>

El Juez Cívico que conozca de las infracciones señaladas en el artículo 25 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, es decir que conozca de los hechos derivados de que una persona no tome las medidas de seguridad necesarias para transitar con un animal en la vía pública y este cause lesiones a un tercero y/o que estas lesiones deriven en la muerte de un tercero.

---

<sup>103</sup> Artículos 130 y 123. Código penal para el Distrito Federal, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002.

“Artículo 6.- La responsabilidad determinada conforme a esta Ley es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

El Juez hará la remisión al Ministerio Público cuando, de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, pueda constituirse delito que se persiga de oficio.”<sup>104</sup>

Volviendo a la responsabilidad derivada por la propiedad o posesión, el Código Civil para el Distrito Federal obliga al Arrendatario, en el contrato de Arrendamiento, a dar de comer y beber al animal durante el tiempo en que lo tienen en su poder, de modo que no se desmejore, y a curarle las enfermedades ligeras, sin poder cobrar nada al dueño arrendador.

“Artículo. 2470.

El arrendatario está obligado a dar de comer y beber al animal durante el tiempo que lo tiene en su poder, de modo que no se desmejore, y a curarle las enfermedades ligeras, sin poder cobrar nada al dueño.”<sup>105</sup>

---

<sup>104</sup> Artículo 6. Ley de cultura cívica del Distrito Federal

<sup>105</sup> Artículo 2470. Código Civil para el Distrito Federal.

La propiedad de los frutos, es decir las crías y/o productos derivado de los animales pertenecerán al dueño salvo pacto en contrario.

Esta obligación, es aplicable a la aparcería de ganado la cual se establece cuando una persona da a otra cierto número de animales a fin de que los cuide y alimente con el objeto de repartirse los frutos, la aparcería se establece en virtud de que los dueños en ocasiones están imposibilitados en trabajar los bienes agrarios, en este caso los animales de ganado, el objeto lo pueden constituir los animales y sus crías.

Por lo que respecta a la responsabilidad cívica referente a las medidas de higiene que el ciudadano en el Distrito Federal debe cumplir la Ley de Protección a los animales del Distrito Federal contempla que el propietario de un animal es responsable de recoger las heces ocasionadas cuando el animal transite por la vía pública:

“Artículo 29.

Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio una mascota está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La o el propietario de cualquier animal, cuando sea posible según la especie, está obligado a colocarles permanentemente una placa u otro medio de identificación permanente en la que constarán al

menos los datos de identificación del propietario. Asimismo, los propietarios serán responsables de recoger las heces ocasionadas de su animal cuando transite con ella en la vía pública.

Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal podrá venderlos o buscarles alojamiento y cuidado, y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos en la vía pública o en zonas rurales.”<sup>106</sup>

Esta disposición obedece a la necesidad de preservar el ambiente tanto para el humano como para el animal cuando se desenvuelven ya que el las heces fecales en la vía pública pueden provocar graves enfermedades, desde infecciones en la piel y vías respiratorias hasta parasitosis, adicionalmente que el entorno urbano se ve afectado en cuanto a su limpieza, con la finalidad de vigilar, y constreñir la observación de esta disposición, la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal establece:

“Artículo 26.- Son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad de México:

I. Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia;”<sup>107</sup>

---

<sup>106</sup> Artículo 29. Ley de protección a los animales del Distrito Federal.

<sup>107</sup> Artículo 26. Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

### 3.3 OTROS CASOS.

El Código Civil para el Distrito Federal en caso de Arrendamiento de animales, el arrendatario está obligado a dar de comer y beber al animal durante el tiempo en que lo tiene en su poder, de modo que no se desmejore, igualmente está obligado a curarle las enfermedades ligeras, sin poder cobrar nada al dueño<sup>108</sup>, esta obligación es aplicable a la aparcería de ganado, este contrato se establece cuando una persona da a otra cierto número de animales a fin de que los cuide y alimente, con el objeto de repartirse los frutos, este tipo de contratos se establece en virtud de que los dueños en ocasiones están imposibilitados en trabajar los bienes agrarios, por lo tanto, el objeto de la aparecía de ganados lo constituyen los animales, sus crías y productos.

Ahora bien, respecto de los frutos en el arrendamiento de animales, la propiedad de estos pertenecerá al arrendador [dueño], por productos se podrá entender, la leche lana y cualquier otro producto que de cualquier manera produzca el animal.

---

<sup>108</sup> Artículo 2470. Código Civil para el Distrito Federal.

Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio una mascota está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La o el propietario de cualquier animal, cuando sea posible según la especie, está obligado a colocarles permanentemente una placa u otro medio de identificación permanente en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario. Asimismo, los propietarios serán responsables de recoger las heces ocasionadas de su animal cuando transite con ella en la vía pública.

Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal podrá venderlos o buscarles alojamiento y cuidado, y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos en la vía pública o en zonas rurales.

### 3.4 PROPIEDAD

Respecto a la propiedad de los animales, se presume que los animales sin marca son propiedad de los dueños de las propiedades donde se encuentran. Por marca se entiende, aquella que se impone con un hierro a fin de distinguir los animales de una persona o ganadería, este criterio solo aplica a la ganadería pues los animales domésticos pueden identificarse a través de collares y/o placas de identificación, por lo que el propietario de un animal podrá gozar y disponer de el con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

“Artículo 830.

El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.”<sup>109</sup>

Por lo que respecta a los animales en propiedad común, para acreditar la propiedad se deberán seguir las siguientes reglas:

1. Se presume que es dueño; el dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza.

---

<sup>109</sup> Artículo 830. Código Civil para el Distrito Federal.



2. En caso de que dos o más personas fueren dueños de la misma especie o raza mientras no haya prueba en contra se presumirán de propiedad común.

En ambos casos se admiten prueba en contra en caso de que un tercero haya introducido animales ajenos a la propiedad común.

“Artículo 855.

Los animales sin marca que se encuentren en tierras de propiedad particular que exploten en común varios, se presumen del dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza en ellas establecidas, mientras no se pruebe lo contrario. Si dos o más fueren dueños de la misma especie o raza, mientras no haya prueba de que los animales pertenecen a alguno de ellos, se reputarán de propiedad común.”<sup>110</sup>

### **3.4.1 Responsabilidad en la venta de animales**

Por principio de cuentas, atenderemos al hecho de que la Ley para la protección a los animales prohíbe la venta de animales en la vía pública, pero si autoriza la venta de animales en establecimientos mercantiles, mismos que para tales efectos, deberán contar con los permisos de funcionamiento respectivos expedidos por las autoridades, delegacionales y de la Secretaría del

---

<sup>110</sup> Artículo 855. Ibid.

Medio Ambiente, correspondiendo a la Secretaría de Salud del Distrito Federal vigilar sobre el cumplimiento de las normas a favor de la protección de los animales y bienestar animal.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las siguientes facultades:

IV. Verificar cuando exista denuncia falta de higiene, hacinamiento, u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza, compra venta y/o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como atender aquellos asuntos que le sean remitidos por otras dependencias sobre estos supuestos;<sup>111</sup>

Es obligación de los establecimientos mercantiles dedicados a la venta de animales expedir certificados de venta de los animales que comercialice a las personas que los adquiere, certificados que deberán contar con el calendario de desparasitación, establecer si el animal está esterilizado o no, dictamen de un veterinario sobre la salud general del animal, se establece como obligatorio entregar a los animales con la vacuna de rabia y debidamente desparasitados, debiendo acreditar lo anterior con la *cartilla* que para tales efectos expida un médico veterinario con cédula profesional. Las normas en materia de establecimientos mercantiles dedicados a la venta de animales son aplicables de igual forma a los criadores y adiestradores.

---

<sup>111</sup> Artículo 10. Ley de protección a los animales del Distrito Federal.

En lo particular, las personas y establecimientos dedicados al adiestramiento de animales de perros de seguridad, además de lo ya establecido en cuanto a la regulación y permisos para su funcionamiento, deberá obtener de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal el certificado correspondiente debiendo acreditar ante dicha secretaría, la destreza en materia de entrenamiento de perros de guardia y protección, destreza que se acreditara ante las instituciones certificadas por la Secretaría de Seguridad Pública, la descripción de la raza o razas a adiestrar, certificado médico veterinario, obtener un seguro de responsabilidad civil por daños causados por terceros por sus animales, y los requisitos de hacinamiento y sanitarios aplicables a los establecimientos dedicados a la venta de animales

#### **3.4.2 Apropiación de animales domésticos**

Para la apropiación de los animales domésticos se sujetará a lo establecido en el título de bienes mostrencos, los cuales por definición serán aquellos abandonados y/o perdidos cuyo dueño se ignore, lo cual solo aplica a animales domésticos cuyo dueños se desconoce. El Código Civil para el Distrito Federal, establece la obligación de entregar el animal encontrado al Juez Cívico de la delegación donde se halló, en un plazo de tres días.

“Artículo 775.

El que hallare una cosa perdida o abandonada, deberá entregarla dentro de tres días a la autoridad municipal del lugar o a la más cercana, si el hallazgo se verifica en despoblado.”<sup>112</sup>

Por su parte el Juez Cívico o la autoridad de que se trate, entendiéndose ésta, al juez cívico de la delegación y/o la autoridad a la que se entregó el bien, guardará en depósito al animal, en cuyo caso deben enviarse mediante oficio a las instancias de protección civil, protección a los animales, antirrábico, canalizarlo a los centros de control animal ó a las asociaciones protectoras legalmente constituidas y registradas fin de conservar al animal hasta que sea reclamado por el dueño.

En cuanto al procedimiento de reclamación de la propiedad de los animales, la ley de Protección a los animales del Distrito Federal, señala que una vez que los animales abandonados hayan sido entregados por un tercero, o hayan sido capturados y remitidos por el centro de control animal, el antirrábico y/o las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas delegadas por la autoridad delegacional para apoyar en la captura, el dueño tendrá un plazo de tres día, para reclamar la devolución del animal, debiendo acreditar la propiedad del mismo, mediante los documentos que acrediten su propiedad, o con la presencia de los testigos que, bajo protesta de decir verdad testifiquen sobre la propiedad del animal.

---

<sup>112</sup> Artículo 775. Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 32. La o el dueño podrán reclamar a su animal que haya sido remitido a cualquier centro de control animal dentro de los tres días hábiles siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad o posesión con cualquier documento que acredite la propiedad, o acudir con personas que testifiquen bajo protesta de decir verdad ante la autoridad, la auténtica propiedad o posesión de la mascota de quien la reclame.

En caso de que el animal no sea reclamado por su dueño en el tiempo estipulado, podrá ser otorgado para su adopción a asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente que lo soliciten y que se comprometan a su cuidado y protección, o ser sacrificados humanitariamente si se considera necesario.

Es responsabilidad de los centros de control animal o cualquier institución que los ampare temporalmente alimentar adecuadamente y dar de beber agua limpia a todo animal que se retenga.”<sup>113</sup>

En caso de que transcurra el plazo para reclamar la propiedad sobre un animal, si no son reclamados en el plazo, el centro de control animal podrán canalizarlos a las sociedades protectoras de animales, ser sacrificados humanitariamente o podrán ser entregados a instituciones de docencia e investigación.

---

<sup>113</sup> Artículo 32. Ley de protección a los animales del Distrito Federal.

El sacrificio de animales deberá atender en todo momento a disminuir su sufrimiento evitando al máximo la tensión y el miedo durante el sacrificio, el numeral **3.26** de la NOM-033-ZOO-1995., define lo siguiente:

**“3.26. Sacrificio:** Acto que provoca la muerte de los animales por medio de métodos físicos o químicos.”<sup>114</sup>

Por lo que respecta a los perros y gatos, la ley de protección a los animales del Distrito Federal, señala que previo a este acto, se les deberá suministrar tranquilizantes, esto para disminuir la tensión y el miedo, así como la angustia y el estrés.

“Artículo 50.

El sacrificio de animales deberá ser humanitario conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales. En los casos de perros y gatos, previo a efectuar el sacrificio, deberá suministrarse tranquilizantes a los animales, a efecto de aminorar el sufrimiento, angustia o estrés”.<sup>115</sup>

### **3.5 REGLAS ESPECIALES DE LA CAZA DE ANIMALES**

---

<sup>114</sup> Norma Oficial Mexicana. NOM-033-ZOO-1995, SACRIFICIO HUMANITARIO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de julio de 1997.

<sup>115</sup> Artículo 50. Ley de protección a los animales del Distrito Federal.

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal admite la apropiación de producto de la caza siempre que se efectúe en terreno público y no se lleve a cabo con fines comerciales. Por lo que hace a la caza en propiedad particular el artículo 857 del Código Civil restringe la caza a no ser que se tenga el permiso del dueño del predio y los correspondientes permisos para cazar, expedidos por La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tanto para permitir la caza como para explotarla.

“Artículo 857.

En terrenos de propiedad particular no puede ejercitarse el derecho a que se refiere el artículo anterior, ya sea comenzando en él la caza, ya continuando la comenzada en terreno público, sin permiso del dueño. Los campesinos asalariados y los aparceros gozan del derecho de caza en las fincas donde trabajen, en cuanto se aplique a satisfacer sus necesidades y las de sus familias.”<sup>116</sup>

El cazador será responsable de los perros que utilice para la caza, teniendo la responsabilidad de resarcir el daño causados por los perros de caza cuando estos se hubieren causas o en propiedad ajena, ya sea privada o pública, el afectado tendrá 30 (treinta) días desde la fecha en que se causó el daño para solicitar el resarcimiento del mismo, este plazo se otorga con la

---

<sup>116</sup> Artículo 857. Código Civil para el Distrito Federal.

finalidad de acreditar los daños, como se puede observar, esta disposición es semejante a lo establecido a los daños causados por animales feroces.



## **CAPÍTULO IV**

### **4.1 PROPUESTA DE REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Una vez estudiados y profundizados los conceptos generales sobre los derechos de los animales y su fundamentación esto con la finalidad de garantizar su protección y respeto. Además estableciendo a través de medidas mínimas de seguridad, su correcta transportación en la vía pública; medidas que permitan el libre y correcto desarrollo del animal garantizando no sólo la libertad de tránsito del animal, si no también, la seguridad de las personas que transitan y ocupan las vías por las que transita un animal y su dueño.

La presente propuesta, manifiesta su urgencia debido a la posesión de animales domésticos y/o domesticados pertenecientes a la fauna silvestre, por parte de la ciudadanía y la posible peligrosidad que pudieran manifestar, garantizar de la misma manera la seguridad pública atribuida al Gobierno del Distrito Federal en su estatuto, precisando así la protección de las persona y sus bienes; velando por el establecimiento del orden cívico, resultando por ende la necesaria regulación de la tenencia y tránsito de animales domésticos en el Distrito Federal, de la misma forma, es necesario regular las condiciones que puedan hacer que el temperamento de los animales sea alterado a causa del

adiestramiento recibido y las condiciones que pudieran influir en su modificación.

Por otra parte se regulará por lo que respecta a la posesión, que el propietario y/o poseedor del animal, cumpla con los requerimientos para su posesión, cuidado y protección de los animales.

Lo anterior, con la finalidad de reducir al máximo los daños por ataques, lesiones, heces fecales, ataques entre animales ocasionados por el tránsito de los mismos en la vía pública; con la imperiosa necesidad de proteger el derecho de los animales, en particular de los domésticos en el ámbito de su relación con el hombre y su entorno, es que la presente investigación tiene como finalidad la de proponer el siguiente reglamento:

## **PROPUESTA DE REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS PARA EL DISTRITO FEDERAL**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público y de interés general, tiene por objeto regular la tenencia y el tránsito de los animales domésticos, cuidando sus necesidades básicas, de acuerdo a las características de cada especie, asegurando la sanidad animal y la salud pública en el Distrito Federal, el tránsito y la tenencia de los animales domésticos en el entorno humano.

**Artículo 2.** Para los efectos de este reglamento, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley de Protección a los animales del Distrito Federal la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

- I. **Animal (es):** Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre;
  
- II. **Animal doméstico de compañía:** El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él, principalmente en su hogar, por placer y compañía y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres, sin que esto constituya actividad lucrativa.
  
- III. **Animal doméstico de explotación:** El animal que adaptado al entorno humano, es mantenido con fines lucrativos o de otra índole, sin que constituya peligro para personas o bienes

IV. **Animal silvestre domesticado de compañía:** Especies no domésticas, que pertenece a la fauna autóctona o foránea, mantenido por el hombre, convive con él, principalmente en su hogar, por placer y compañía y requiere de este para su subsistencia, sin que esto constituya actividad lucrativa.

V. **Animal adiestrado:** Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto que estos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;

VI. **Animal deportivo:** Los animales utilizados en la práctica de algún deporte;

VII. **Animal en exhibición.** Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada;

VIII. **Animal silvestre.-** Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;

IX. **Autoridad competente:** La autoridad federal y las del Distrito Federal a las que se les otorguen facultades expresas en este reglamento, leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

X. **Delegación:** Los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;

XI. **Espacios idóneos en la vía pública:** Las áreas verdes, vías secundarias, espacios públicos y áreas comunes;

XII. **Jefes Delegacionales;** a los Titulares de los Órganos Político Administrativos del Distrito Federal;

XIII. **Juez;** al Juez Cívico;

XIV. **Ley:** La Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal

XV. **Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

XVI. **Actitud Permanente y de Respeto para los Animales.** Que incluye todas y cada una de las disposiciones, contenidas en esta Ley y en otros ordenamientos análogos, con disposiciones normativas, para evitar el dolor, la angustia o el desamparo, durante su propiedad, posesión, captura, desarrollo, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;

XVII. **Mascota:** Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano;

XVIII. **Pelea de perros.** Espectáculo público o privado, en el que se enfrentan perros con características específicas, que azuzados, generan crueldad entre los animales:

XIX. **Perro guía:** Especie de perros adiestrados, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.

XX. **Perro guardián:** Especie de canidos mantenidos por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, por requerir de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de

edad. Para todos los efectos del presente reglamento, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.

XXI. **Secretaría:** La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal;

XXII. **Secretaría de Salud:** La Secretaría de Salud del Distrito Federal;

XXIII. **Seguridad Pública:** La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

XXIV. **Sufrimiento:** La carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;

XXV. **Tenencia, tenedor:** persona física o moral responsable de un animal, pudiendo ser su propietario, poseedor y/o quien lo alimente de forma consuetudinaria.

XXVI. **Trato digno y respetuoso:** Las medidas que este Reglamento, la Ley, su reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;

XXVII. **Zoonosis:** Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

Para efectos del presente reglamento, la referencia a animal se entenderá únicamente a los animales definidos por el presente reglamento.

**Artículo 3.** La aplicación del presente reglamento compete a:

El Jefe de Gobierno.

- I. La Consejería.
- II. La Secretaría Salud.
- III. Seguridad Pública.
- IV. Los Jefes Delegacionales.
- V. Los Juzgados.

Es facultad del Juez Cívico, conocer cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como emitir y aplicar las sanciones correspondientes, salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL DISTRITO**

#### **FEDERAL**



**Artículo 4.** Los habitantes del Distrito Federal podrán tener animales de compañía en sus domicilios particulares, siempre que su espacio lo permita y que se prevengan los riesgos sanitarios e higiénicos, no obstante lo anterior tratándose de perros y gatos no se podrá tener mas de 5 (cinco) animales sin la correspondiente autorización de la Secretaría de Salud.

**Artículo 5.** El propietario o poseedor de un animal está obligado a:

- I. Darle alojamiento adecuado.
- II. Mantenerlo en condiciones higiénicas sanitarias que le permitan al animal desenvolverse adecuadamente.
- III. Alimentarlo y proporcionarle el agua necesaria con las características higiénicas suficientes de salubridad para su normal desarrollo.
- IV. Vacunar a los animales y brindarles los trámites veterinarios de conformidad con las campañas permanentes de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zootécnicas de desparasitación y de esterilización Delegacionales.
- V. Evitar que en el tránsito en la vía pública el animal puede representar peligro o amenazar a terceros.
- VI. Cumplir con las medidas de tránsito en la vía pública señaladas en el presente reglamento.

**Artículo 6.** El tenedor de un animal doméstico es responsable de garantizar el resguardo en el interior del lugar donde se encuentre a la vía pública, evitando que se escape, manteniendo las medidas de seguridad necesarias para resguardar la seguridad de las personas que transiten en la vía pública.

**Artículo 7.** De conformidad con el presente reglamento, los propietarios, poseedores y/o cuidadores de animales doméstico de compañía, animales domésticos de explotación y silvestres domesticados de compañía; tienen la responsabilidad de su manutención y de procurar sus condiciones mínimas de coexistencia, alojamiento, bienestar animal y cumplimiento del presente reglamento, cumpliendo con las medidas higiénico sanitarias y de protección establecidas por la Ley y el presente reglamento, debiendo mantener el lugar destinado para su estancia en las condiciones salubres necesarias para su correcto desarrollo fisiológico.

Es obligación de los propietarios, poseedores y/o cuidadores:

- I. Proporcionar alimento y bebida,
- II. Proporcionar el espacio físico adecuado para su correcta manutención.
- III. Someterlo a las medidas sanitarias necesarias, impuestas por la Secretaria.
- IV. Vacunarlos contra la rabia.
- V. Brindarle la asistencia médica veterinaria en caso de que el animal presente algún signo de enfermedad.
- VI. Contar con cartilla o comprobante de vacunación

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DOCUMENTACIÓN**

**Artículo 8.** El propietario o poseedor de un animal tiene la obligación, en caso de requerirlo por la Autoridad, de acreditar mediante la documentación necesaria la propiedad y la vacunación del mismo.

En caso de no acreditar cualquiera de estos supuestos dispondrá de un plazo de diez días naturales para aportarla ante la autoridad correspondiente. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación para todos los efectos, en cuyo caso bastará con la declaración de dos testigos para acreditar la propiedad.

**Artículo 9.** La propiedad de un animal silvestre, estará sujeta a la autorización de Secretaría, así como el Certificado de Compra, expedido por los propietarios de comercios legalmente constituidos, en los que consten: número de identificación del animal; raza, edad; nombre del propietario, teléfono y el domicilio habitual del animal.

**Artículo 10.** Las autoridades competentes, podrán solicitar al tenedor de un animal silvestre, que acredite la propiedad del mismo y en caso de procedencia, el Juez podrá ordenar la disposición de aquel animal silvestre cuya propiedad

no quede debidamente acreditada y/o no cumpla con la Ley, su reglamento, el presente ordenamiento o que implique riesgo de salud humana o animal.

## **CAPITULO IV**

### **RESPONSABILIDAD**

**Artículo 11.** Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños que le ocasione a terceros y/o de los perjuicios que ocasione; si lo abandona o permite que transiten libremente en la vía pública. Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero la, o el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de Ley.

**Artículo 12.** Serán responsables por la comisión de infracciones al presente reglamento, los tenedores, propietarios o poseedores de animales domésticos así como aquellas personas que consuetudinariamente cuidan, alimentan y custodian, si el animal no estuviere identificado.

**Artículo 13.** En caso de que un perro permanezca en el exterior durante el día, los sitios destinados para su resguardo, deberán contar con las medidas necesarias que impidan la exposición prolongada del perro a los rayos solares, así como a la lluvia, deberá poder moverse con libertad.

Por otra parte, los animales requieran estar en jaulas, éstas deberán contar con las medidas necesarias para las necesidades de la especie de que se trate, las dimensiones de las jaulas se adaptarán a la especie, pero en todo momento se deberá procurar que el animal pueda moverse con libertad, sin causarle molestia que pudiera alterar su comportamiento.

## **CAPÍTULO V**

### **TRANSITO DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 15.** Los animales domésticos y en particular el perro, podrán circular en la vía pública con el correspondiente collar o arnés, siempre acompañados de una persona y debidamente sujetos por una correa que les permita transitar con libertad. Adicionalmente, deberán portar cualquier tipo de aditamento que permita visualizar su identificación, mismo que deberá cumplir con los siguientes datos mínimos:

- I. Datos del propietario.
- II. Datos de contacto en caso de extravío:
  - a. Domicilio.
  - b. Teléfono.
  - c. Email.
- III. Nombre o apelativo por el que el animal entiende.

Otras mascotas, deberán transitar sujetadas o transportadas apropiadamente de acuerdo a su especie.

**Artículo 15.** Los animales cuyas características lo permitan, deberán portar bozal, además de las medidas de tránsito descritas.

**Artículo 16.** Queda expresamente prohibido por este reglamento, que cualquier especie animal doméstica, transite libremente en la vía pública, así como alimentarlos y atarlos en la vía pública.

**Artículo 17.** Nadie puede modificar en forma negativa los instintos naturales de los animales, excepción hecha de quienes estén legalmente autorizados para realizar dichas actividades. Queda prohibido azuzar animales para que se ataquen entre sí, para agredir a personas o bienes, quedando prohibido hacer de las peleas de perros, un espectáculo público o privado.

**Artículo 18.** El poseedor, será responsable de adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales ensucien las vías o espacios públicos, causen molestias a los vecinos o pongan en peligro a quien conviva en su entorno.<sup>117</sup>

---

<sup>117</sup> Artículo 7. Ley 1/1993, de 13 de abril, de protección de animales domésticos y salvajes en cautividad de la Comunidad Autónoma de Galicia., [En línea]. Disponible: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/ga-l1-1993.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ga-l1-1993.html).

Los propietarios de animales domésticos en el Distrito Federal, serán responsables de recoger las heces ocasionadas por éstos, cuando transiten en la vía pública.

**Artículo 19.** Los propietarios de cualquier establecimiento mercantil, podrán, a su criterio, prohibir la entrada a animales, Con excepción de los perros guía, debiendo en todo caso, informar por cualquier medio visible

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LA DENUNCIA Y VIGILANCIA**

**Artículo 20.** Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría de Salud, la Procuraduría, las Delegaciones o al Juez según corresponda, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados, se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades deberán turnarla a la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, si se

considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, o bien ante el juez cívico correspondiente, quien resolverá sobre la responsabilidad en el asunto de su competencia y notificará sobre la denuncia a las Delegaciones, o a la Secretaría de Salud, para el seguimiento de los procedimientos de verificación y vigilancia, previstos en el primer párrafo del presente artículo, si procediera.

**Artículo 21.** La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos:

- I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono en su caso;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Una vez ratificada la denuncia o en situaciones de emergencia, la delegación o, en su caso la procuraduría, procederá a realizar la visita de verificación correspondiente en términos de las disposiciones legales correspondientes, a efecto de determinar la existencia o no, de la infracción motivo de la denuncia.

Una vez calificada el acta levantada con motivo de la visita de verificación referida en el párrafo anterior, la autoridad correspondiente procederá a dicta la resolución que corresponda.



Sin perjuicio de la resolución señalada en el párrafo anterior, la autoridad dará contestación en un plazo de treinta días hábiles a partir de su ratificación, la que deberá notificar personalmente a la o el denunciante, y en la cual se informará del resultado de la verificación, de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva.

La autoridad, está obligada a informar a la o el denunciante sobre el trámite que recaiga a su denuncia.

La autoridad ejecutará el procedimiento de verificación y vigilancia, previsto en la Ley, de acuerdo a su competencia, observando, en cuanto al procedimiento, de manera supletoria, la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal.

Conforme sea el caso, se podrán canalizar a los interesados, sin perjuicio alguno, ante el Juzgado Cívico competente, los asuntos que les corresponda conocer a dicha autoridad, cuando éstos no sean competencia de las Delegaciones; la Procuraduría o la Secretaría de Salud; al que corresponderá aplicar las sanciones previstas en el presente reglamento, las que solamente consistirán en amonestación, multa o arresto, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 12 Bis de la Ley; en cuyo caso deberá sujetarse a los dispuesto por el Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto lo que hace al rubro de sanciones y en cuanto al procedimiento al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

**Artículo 22.-** Corresponde a la Secretaria, a la Secretaria de Salud, a la Secretaria de Seguridad Pública, a la Procuraduría y las Delegaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para lograr el cumplimiento del presente Reglamento. Las visitas de verificación que estas autoridades realicen deberán sujetarse a lo que determinan la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y su reglamento en la materia.

El personal designado al efecto debe contar con conocimientos en las materias que regula la Ley y el presente Reglamento y cumplir con los requisitos de aprobación que emita la Secretaria.

**Artículo 23.** Son sanciones administrativas aplicables por la comisión de infracciones, las siguientes:

*Comentario: los subsecuentes artículos son tomados del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.<sup>118</sup>*

I. Amonestación, consistente en la reconvención pública o privada que el Juez haga al infractor, que se aplicará exclusivamente a menores de edad;

---

<sup>118</sup> Capítulo IV del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el 20 de diciembre de 2004.

II. Multa, consistente en la cantidad de dinero en efectivo, que el infractor debe pagar a la Tesorería del Distrito Federal a través de los Secretarios, y

III. Arresto, consistente en la privación de la libertad del infractor por un periodo de hasta treinta y seis horas.

**Artículo 24.** Para efectos de la imposición de las multas, se observarán las siguientes reglas:

I. Los jornaleros, obreros o asalariados podrán acreditar tal calidad con recibo de pago o nómina, lista de raya o credencial de trabajo; no podrán ser sancionados con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día;

II. Los trabajadores no asalariados podrán acreditar tal calidad con la credencial vigente expedida por la autoridad competente; la multa no excederá de un día de su ingreso, y

III. Las personas desempleadas o sin ingresos no podrán ser sancionadas con multa mayor a un día de salario mínimo; los medios para la acreditación de estas condiciones deben ser indubitables a juicio del Juez.

**Artículo 25.** Para el cumplimiento del arresto se observarán las siguientes reglas:

I. Deberá computarse a partir del momento en que el infractor sea presentado materialmente en las instalaciones del Juzgado;

II. Se cumplirá en el área de seguridad del Juzgado o en el Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, a criterio del Juez, y

III. Deberá existir certificado médico para que el infractor ingrese al área de seguridad del Juzgado.

Si el infractor opta por el pago de la multa, se hará la deducción proporcional al tiempo transcurrido desde su presentación al Juzgado.

**Artículo 26.** Si el presentado, hace valer que la conducta que se le imputa fue ordenada por otra persona física o moral de la que depende económica o laboralmente, el Juez, con independencia de la sanción que le imponga, procederá de la siguiente manera:

I. Citará a la persona física o moral que haya ordenado la comisión de la conducta, siempre que en el expediente existan elementos que hagan presumir dicha orden y su domicilio se encuentre en el Distrito Federal. Tratándose de personas morales la citación se hará a través de su representante legal;

II. El citatorio se notificará en el domicilio de quien haya ordenado la conducta, apercibido que en caso de no presentarse se librará en su contra orden de presentación;

III. El citatorio contendrá, en lo conducente, los requisitos del artículo 68 de la Ley;

IV. Se observarán las reglas del procedimiento por presentación de probable infractor a efecto de determinar la responsabilidad, y

V. Tratándose de personas morales, si no se paga la multa que se hubiere impuesto, se enviará la resolución a la Tesorería del Distrito Federal para que sea cobrado como crédito fiscal.

**Artículo 27.** La facultad de la autoridad para ejecutar una sanción prescribe en seis meses contados a partir de que se hubiere decretado.

## CONCLUSIONES

Derivado de la presente investigación de la investigación podemos llegar a las siguientes conclusiones:

**Primera.-** Los animales son seres susceptibles de sentir su entorno, por lo que el considerar el concepto de bien común para ellos, es necesario para reconocerles como seres susceptibles de protección jurídica.

**Segunda.-** Las legislaciones que reconocen la protección de los animales, se encuentran un paso adelante, pues éstas fomentan la convivencia del hombre con las demás especies vivas que forman su entorno.

**Tercera.-** El hombre situado como piedra angular de la naturaleza, ha de reconocerse como administrador de ésta, y por tanto debe procurar que su entorno, es decir la naturaleza misma, sea alterada de forma mínima, no obstante las alteraciones propias de la evolución, pues esta es el entorno en el cual todos los animales vivos se desarrollan.

**Cuarta.-** El derecho de los Animales, está fundamentado en siguiente razonamiento: los animales al ser seres susceptibles de sufrimiento, tienen

derecho a una existencia sin dolor, el hombre, al reconocer lo anterior se auto reconoce como especie viva, poseedor, igualmente, de estos derechos.

**Quinta.-** En México, existen diversas legislaciones de protección a los animales, mismas que son de carácter antropocéntricas moderadas, es decir colocan al hombre como fundamento de la protección de los animales, pues en tanto se les protege, se protege el entorno del hombre, no siendo los animales objeto de estas leyes.

**Sexta.-** Es necesario que en el Distrito Federal, independientemente de las Leyes en materia de Protección a los animales, se delimite a través de un reglamento la relación de los ciudadanos con los animales que forman parte de su entorno privado, es decir los animales domésticos.

**Séptima.-** Derivado de lo anterior, es necesario establecer:

1. Los requisitos mínimos que el tenedor de un animal doméstico debe cumplir para brindarle un hospedaje digno a los animales de su propiedad:
  - a. Brindarles los espacios físicos necesarios para su correcto desarrollo fisiológico.
  - b. No dejarlos expuestos demasiado a la intemperie.
  - c. Alimentarlos adecuadamente de conformidad con las características y requerimientos propios de cada especie.

- d. En su caso, que los receptáculos donde se encuentren los animales, deben ser lo suficientemente cómodos como para que el animal, según su especie no sufra menoscabo en su salud.
- e. Prohibir de cualquier forma y bajo cualquier contexto las conductas que puedan alterar el temperamento del animal.

2. Por lo que hace a las obligaciones de la propiedad sobre los animales se deberá establecer:

- a. Brindarles la asistencia veterinaria que requieran en caso de enfermedad.
- b. Vacunarlos contra la rabia.
- c. Contar con los permisos correspondientes en caso de tratarse de animales silvestres domésticos.
- d. Evitar que sus enfermedades puedan ser causa de un foco de infección pública.
- e. La Prohibición de abandonarlos.

3. Por lo que respecta al tránsito en la vía pública las siguientes serán las obligaciones mínimas necesarias:



- a. Que su tránsito no implique sufrimiento para el animal pudiendo, dentro de los alcances del reglamento, transitar libremente por la vía pública.
- b. Transitar con los animales debidamente sujetados para evitar molestias al entorno y a las demás personas.
- c. Identificar a los animales debidamente.
- d. Evitar que transitar con animales enfermos que puedan ser foco de infección tanto para el hombre como para otros animales.

## **PROPUESTA**

Como consecuencia de la presente investigación, nos encontramos en la posibilidad de proponer que todos los ordenamientos que pretendan proteger a los animales estén fundamentados en el hecho de que los animales tienen derecho; el derecho a la vida, sustentado en el reconocimiento de que tanto los animales no humanos como los humanos formamos parte de un equilibrio vital, dentro del cual la ausencia de uno solo de los engranajes de este gran motor provocaría, no solo un profundo sufrimiento a los animales, si no que deshumanizaría al propio ser humano en su trato con sus iguales.

Esta investigación pretende ser muestra de que si se fundamenta debidamente nuestra legislación, ya sea federal o local, en nuestro caso local, se puede lograr un respeto íntegro al derecho de los animales a la vida.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS:

FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*, 38<sup>a</sup>. Edición. Editorial Porrúa. México, 1998, 506 pp.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, 15<sup>a</sup>. Edición. Editorial Porrúa. México, 1997, 790 pp.

ROGINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, 28<sup>a</sup>. Edición, t. II. Editorial Porrúa. México, 1997, 505 pp.

GARCÍA MAYNES, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*. 48<sup>a</sup>. Edición. Editorial Porrúa. México, 1996, 444pp.

Keys Facts Dictionary of Biology, 1<sup>a</sup>. Ed., 12<sup>a</sup>. Reimp., Maidenhead, Inglaterra, Editorial Presencia, julio 1992.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*. primera edición, D-H, Editorial Porrúa, México, D. F. 2000.

BIALOSTOSKY, Sara. *Panorama del Derecho Romano*. Tercera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D. F. 1990

BRADLEY, Ian, *Dios es “verde”, Cristianismo y medio ambiente*, Presencia Teológica número 73, Traducido por Pedro J. Rivas, Editorial Sal Térrea, (Colección “Presencia Teológica”), Maliaño (Cantabria), España.

BOFF, Leonardo, *San Francisco de Asís Ternura y Vigor*, 7ª. Edición, Colección Servidores y Testigos, Editorial Sal Térrea, Santander, España 1982.

Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésimo Primera Edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid, España, 2000.

DICCIONARIO LATINO-ESPAÑOL, Editorial Ramón Sopena, S. A., Barcelona, España 1954.

#### **LEGISLACIÓN ESPAÑOLA:**

- **Ley 1/1992, de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano**

Núm. BOE: 145

Fecha de publicación: 17/6/1992

Órgano: **Comunidad Autónoma de las Illes Balears**

Núm. BOIB: 58

Fecha BOIB: 14/5/1992

Núm. disposición: 1

Fecha de aprobación: 8/4/1992

Rango: Ley (Autonómica)

Materia: Derechos Territoriales

Título: Ley 1/1992, de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano. Ley de protección animal de la C. A. I. B., [En línea].

Disponible: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/ib-I1-1992.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ib-I1-1992.html), 18 de junio de 2011.

- **Ley 1/1993, de 13 de abril, de protección de animales domésticos y salvajes en cautividad.**

Núm. BOE: 112

Fecha de publicación: 11/5/1993

Órgano: Comunidad Autónoma de Galicia

Núm. DOG: 75

Fecha DOG: 22/4/1993

Núm. disposición: 1

Fecha de aprobación: 13/4/1993

Rango: Ley (Autonómica)

Materia: Derechos Territoriales

Título: Ley 1/1993, de 13 de abril, de protección de animales domésticos y salvajes en cautividad: [En línea]. Disponible: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/ga-l1-1993.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ga-l1-1993.html), 26 de febrero de 2011.

- **Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales.**

Núm. BOE: 208

Fecha de publicación: 31/8/1994

Órgano: Comunidad Foral de Navarra

Núm. disposición: 7

Fecha de aprobación: 31/5/1994

Rango: Ley (Autonómica)

Materia: Derechos Territoriales

Título: Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales: [En línea]. Disponible: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/na-l7-1994.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/na-l7-1994.html) 22 de febrero de 2011.

- **Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales.**

Núm. BOE: 0

Fecha de publicación: 0/0/0

Órgano: Comunidad Autónoma del País Vasco

Núm. disposición: 6

Fecha de aprobación: 29/10/1993

Rango: Ley (Autonómica)

Materia: Derechos Territoriales

Título: Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales: [En línea].

Disponible: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/pv-l6-1993.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/pv-l6-1993.html) 20 de marzo de 2011.

- **Ley 2/2000, de 31 de mayo, de modificación de la Ley 5/1995, de 22 de marzo, de Protección de los Animales.**

Núm. BOE: 165

Fecha de publicación: 11/7/2000

Órgano: Comunidad Autónoma de La Rioja

Núm. disposición: 2

Fecha de aprobación: 31/5/2000

Rango: Ley (Autonómica)

Materia: Derechos Territoriales

Título: Ley 2/2000, de 31 de mayo, de modificación de la Ley 5/1995, de 22 de marzo, de Protección de los Animales: [En línea]. Disponible: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/lr-l2-2000.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/lr-l2-2000.html), 20 de marzo de 2011.

- **Ley 3/1992, de 18 de marzo, de protección de los animales**

Núm. BOE: 124

Fecha de publicación: 23/5/1992

Órgano: Comunidad Autónoma de Cantabria

Núm. disposición: 3

Fecha de aprobación: 18/3/1992

Rango: Ley (Autonómica)

Materia: Derechos Territoriales

Título: Ley 3/1992, de 18 de marzo, de protección de los animales: [En línea].

Disponible: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/ct-l3-1992.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ct-l3-1992.html), 23 de abril de 2011.

- **Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos.**



Núm. BOE: 93

Fecha de publicación: 18/4/1991

Órgano: Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

Núm. disposición: 7

Fecha de aprobación: 28/12/1990

Rango: Ley (Autonómica)

Materia: Derechos Territoriales

Título: Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos : [En línea].

Disponible: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/cm-l7-1990.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/cm-l7-1990.html), 23 de abril de 2011.

- **Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía**

Núm. BOE: 156

Fecha de publicación: 1/7/1997

Órgano: Comunidad Autónoma de Castilla y León

Núm. disposición: 5

Fecha de aprobación: 24/4/1997

Rango: Ley (Autonómica)

Materia: Derechos Territoriales

Título: Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía:

[En línea]. Disponible: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/cl-I5-1997.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/cl-I5-1997.html), 25 de abril de 2011.

- **Ley 22/2003, de 4 de julio, de protección de los animales.**

Núm. BOE: 189

Fecha de publicación: 8/8/2003

Órgano: Comunidad Autónoma de Cataluña

Núm. disposición: 22

Fecha de aprobación: 4/7/2003

Rango: Ley (Autonómica)

Materia: Derechos Territoriales

Título: Ley 22/2003, de 4 de julio, de protección de los animales. : [En línea].

Disponible: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Derogadas/r1-ca-l22-2003.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Derogadas/r1-ca-l22-2003.html), 25 de abril de 2011.

- **Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.**

Núm. BOE: 201

Fecha de publicación: 22/8/2002

Órgano: Comunidad Autónoma de Extremadura

Núm. disposición: 5

Fecha de aprobación: 23/5/2002

Rango: Ley (Autonómica)

Materia: Derechos Territoriales

Título: Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura: [En línea]. Disponible: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/ex-15-2002.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ex-15-2002.html)

- **Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales.**

Núm. BOE: 152

Fecha de publicación: 26/6/1991

Órgano: Comunidad Autónoma de Canarias

Núm. disposición: 8

Fecha de aprobación: 30/4/1991

Rango: Ley (Autonómica)

Materia: Derechos Territoriales

Título: Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales. : [En línea]. Disponible: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/ic-l8-1991.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ic-l8-1991.html), 15 de abril de 2011.

- **Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales.**

Núm. BOE: 303

Fecha de publicación: 19/12/2003

Órgano: Comunidad Autónoma de Andalucía

Núm. disposición: 11

Fecha de aprobación: 24/11/2003

Rango: Ley (Autonómica)

Materia: Derechos Territoriales

Título: Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales: [En línea]. Disponible: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/an-l11-2003.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/an-l11-2003.html), 13 de marzo de 2011.

Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. [En línea]. Disponible: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/l50-1999.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l50-1999.html), 12 de marzo de 2011.

Ordenanza Municipal reguladora de la tenencia y protección de animales, [En línea]. Disponible:

[http://www.madridsalud.es/salud\\_publica/servicios\\_veterinarios/pdfs/omrtpanimales.pdf](http://www.madridsalud.es/salud_publica/servicios_veterinarios/pdfs/omrtpanimales.pdf) , 20 de abril de 2002.

Ley 1/1990 de 1 de febrero, de protección de los animales domésticos.

Incorpora las modificaciones introducidas por la ley 1/2000. [En línea].

Disponible: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/ma-l1-1990.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ma-l1-1990.html) , 26 de febrero de 2003.

LEY 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía. [En línea]. Disponible:

<http://www.anavet.com/legislacion/LEY%205-1995%20DE%20PROTECCION%20ANIMAL%20VALENCIA.pdf> , 12 de marzo de 2011.

## **LEGISLACIÓN MEXICANA:**

Ley de protección a los animales domésticos del Estado de Baja California. [En

línea]. Disponible: <http://statecasefiles.justia.com/estatales/baja-california/ley-de-proteccion-a-los-animales-domesticos-del-estado-de-baja-california.pdf> ,

23 de febrero de 2003.

LEY ESTATAL DEL ESTADO DE COLIMA, *México para la protección a los animales*, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el sábado 5 de diciembre de 1981.

REGLAMENTO DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el 20 de diciembre de 2004.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Código publicado la sección tercera del diario Oficial de la Federación los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto, y 31 de agosto de 1928, en vigor a partir de octubre de 1932, según decreto publicado en el diario oficial de la federación el 1º. De septiembre de 1932.

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 26 de febrero de 2002, No. 24.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Código publicado la sección tercera del diario Oficial de la Federación los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto, y 31 de agosto de 1928, en vigor a partir de octubre de 1932, según decreto publicado en el diario oficial de la federación el 1º. De septiembre de 1932.

DICCIONARIO DE FILOSOFÍA en CD-ROM. Copyright © 1996. Empresa Editorial Herder S.A., Barcelona. Todos los derechos reservados. ISBN 84-254-1991-3. Autores: Jordi Cortés Morató y Antoni Martínez Riu.

Declaración universal de los Derechos del animal. [En línea]. Disponible: <http://www.filosofia.org/cod/c1977ani.htm> , 26 de febrero de 2003.